



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA DE DERECHO**

**“Los derechos laborales de los trabajadores del sector de la salud, en la época de la pandemia por el covid-19 y la normativa jurídica que los regula”**

**Trabajo de Titulación para optar al título de ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**Autor:**

Lineth Andrea Monar Naula

**Tutor:**

Mcs. Jorge Eudoro Romero Oviedo

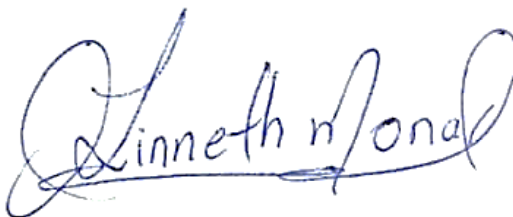
**Riobamba, Ecuador. 2022**

## **DERECHOS DE AUTORÍA**

Yo, Lineth Andrea Monar Naula, con cédula de ciudadanía N° 060412968-4, autor (a) (s) del trabajo de investigación titulado: “Los derechos laborales de los trabajadores del sector de la salud en época de la pandemia por el covid-19 y la normativa jurídica que los regula”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 02 de agosto de 2022.

A handwritten signature in blue ink that reads "Lineth Andrea Monar Naula". The signature is written in a cursive style with a large initial 'L' and 'M'.

**LINETH ANDREA MONAR NAULA**

**C.I: 060412968-4**

**AUTORA**

## DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Tutor y Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación: “**Los derechos laborales de los trabajadores del sector de la salud, en la época de la pandemia por el covid-19 y la normativa jurídica que los regula**”, presentado por **Lineth Andrea Monar Naula**, con cédula de identidad número N° **060412968-4**, certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha asesorado durante el desarrollo, revisado y evaluado el trabajo de investigación escrito y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba. <sup>22</sup> de agosto de 2022.

Dr. Wilson Rojas  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO**

Dr. Paúl Piray  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO**

Dra. Lorena Coba  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO**

Mcs. Jorge Romero  
**TUTOR**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación va dedicado en primer lugar a Dios quien ha sido mi guía durante mi existencia, el cual me ha brindado las fuerzas necesarias para alcanzar mis metas propuestas.

A mi madre querida Mireya Naula, quien me ha brindado su apoyo incondicional, por llenarme de valores y amor, para ser una mujer de bien y así poder alcanzar mis metas. A mi padre Jhon Monar por estar presente en cada uno de mis pasos, a mis hermanas Dayana, Milena y Valeska Monar, por el apoyo brindado en el lapso de mi carrera.

A mis compañeros, amigos que de una u otra manera estuvieron conmigo durante el transcurso de la carrera dejando huellas imborrables en mi corazón.

Y por último dedico este trabajo al amor de mi vida, mi hijo Aldo Francisco Bustos Monar, quien a pesar de su corta edad ha luchado a mi lado, esa persona que ha estado conmigo en la tristeza y alegría siendo el pilar fundamental de mi existencia, que este logro es tanto suyo como mío y desde lo más profundo de mi corazón agradezco a su padre Aldo Bustos Segovia (+) quien desde el cielo nos acompaña eternamente.

***Lineth Andrea Monar Naula***

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco infinitamente a Dios quien ha sido mi guía durante el lapso de mi vida, iluminándome a cada momento para poder culminar mi carrera profesional.

A mi familia por su apoyo absoluto durante mi carrera universitaria, para de esta manera cumplir mi más grande sueño.

De igual manera agradezco al cuerpo docente y administrativo de la prestigiosa Universidad Nacional de Chimborazo, carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, por haberme formado como persona y profesional y de manera especial a mis docentes, quienes estuvieron en el transcurso de mi formación académica al Mcs. Jorge Romero Oviedo, Dr. Vinicio Mejía, Dr. Napoleón Jarrín, Dr. Bécquer Carvajal, Dr. German Mancheno, Dr. Wilson Rojas, Dr. Rafael Yépez, Dr. Paul Piray, Dr. Sófocles Haro, Dra. Lorena Coba quienes, con sus conocimientos aportaron, para llegar a cumplir con mi objetivo deseado.

***Lineth Andrea Monar Naula***

## ÍNDICE GENERAL

DERECHOS DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DEL TRIBUNAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I..... 12

INTRODUCCIÓN..... 12

1.1 Antecedentes ..... 13

1.2 Planteamiento del problema..... 13

1.3 Justificación ..... 14

1.4 OBJETIVOS ..... 16

1.4.1 Objetivo general..... 16

1.4.2 Objetivos específicos ..... 16

CAPÍTULO II..... 17

MARCO TEÓRICO ..... 17

2.1 Estado del arte relacionado a la temática ..... 17

2.2 Aspectos teóricos ..... 18

UNIDAD I CONTEXTO DE LA PANDEMIA DEL COVID 19 ..... 18

2.2.1.1 La pandemia de COVID – 19. .... 18

2.2.1.2 Medidas regulatorias internacionales para el control de la pandemia. .... 18

2.2.1.3 Análisis de los decretos de excepción. .... 20

2.2.1.4 La Ley de Apoyo Humanitario. .... 21

LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS

SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19 ..... 22

CAPÍTULO I..... 22

GENERALIDADES..... 22

CAPÍTULO II..... 23

MEDIDAS SOLIDARIAS PARA EL BIENESTAR SOCIAL Y LA REACTIVACIÓN

PRODUCTIVA ..... 23

CAPÍTULO III ..... 29

MEDIDAS PARA APOYAR LA SOSTENIBILIDAD DEL EMPLEO ..... 29

CAPÍTULO IV ..... 33

CONCORDATO PREVENTIVO EXCEPCIONAL Y MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DE OBLIGACIONES.....	33
UNIDAD II JURISPRUDENCIA DE LOS DERECHOS LABORALES DEL SECTOR DE LA SALUD .....	38
2.2.2.1 Los derechos laborales de los trabajadores del sector de la salud en época de la pandemia covid-19. ....	38
2.2.2.2 Los derechos Constitucionales de los trabajadores de la salud de acuerdo a los informes de la Corte Constitucional.....	39
2.2.2.3 Proyecto de Inconstitucionalidad del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.....	40
2.2.2.4 Vulneración de derechos laborales de trabajadores de salud a consecuencia de la inconstitucionalidad del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario .....	41
UNIDAD III ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ACUERDO A LOS DERECHOS LABORALES DEL SECTOR DE LA SALUD.....	43
2.2.3.1 Análisis del Contrato ocasional y el contrato especial emergente.....	43
2.2.3.2 Causas y consecuencias del otorgamiento de nombramientos provisionales, suscritos en época de la pandemia Covid – 19.....	46
2.2.3.3 Análisis Jurisprudencial de la Corte Constitucional de la sentencia N° 03283-2021-00489 y sentencia N° 01371 – 2021 – 00194. ....	48
2.2.3.4 Determinación de la posible vulneración de los derechos laborales de los trabajadores del sector de la salud, durante la pandemia del Covid – 19.....	53
CAPÍTULO III .....	55
METODOLOGÍA.....	55
3.1 Unidad de análisis .....	55
3.2 Métodos.....	55
3.3 Enfoque de la investigación .....	55
3.4 Tipo de Investigación.....	56
3.5 Diseño de investigación .....	56
3.6 Población y Muestras .....	56
3.6.1 Población .....	56
3.6.2 Muestra .....	57
3.7 Técnicas e instrumentos de Investigación.....	57
3.7.1 Técnicas para el tratamiento de la información.....	58
CAPÍTULO IV .....	59
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	59
4.1 Resultados .....	59
4.2 Discusión de resultados.....	62
CAPÍTULO V .....	64
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	64
5.1 Conclusiones .....	64

5.2	Recomendaciones .....	64
	BIBLIOGRAFÍA .....	66



## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla N° 1</b> .....	48
<b>Tabla N° 2</b> .....	50
<b>Tabla N° 3</b> .....	57

## RESUMEN

La presente investigación tiene como tema, los derechos laborales del sector de la salud, en la época de la pandemia por covid-19 y la normativa jurídica que los regula, mediante un estudio doctrinal, y jurisprudencial, la cual hace referencia a la inestabilidad laboral de los trabajadores de la salud de nuestro país, como objetivo general se enuncia, determinar si ha existido vulneración de los derechos laborales de los trabajadores del sector de la salud, en la época de la pandemia por el covid-19.

Con la finalidad de enfrentar las consecuencias sanitarias, sociales y económicas en el territorio ecuatoriano como consecuencia de la pandemia por Covid-19, la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19, con el único fin de mantener la estabilidad laboral.

En la mencionada ley se estipula importantes reformas legales así mismo se plasma el establecimiento de contribuciones solidarias las cuales deben ser conocidas por los ciudadanos para una correcta aplicación. En los objetivos específicos se analizó la normativa legal relacionada con los derechos de los trabajadores de la salud durante la emergencia sanitaria, identificando su impacto en las relaciones laborales, mediante entrevistas y análisis de la LOAH.

La metodología que se utilizó, es el método cualitativo tomando en cuenta que el análisis de la aplicación de derechos es subjetivo por lo tanto debe estar sujeto a varias interpretaciones que deben ser estudiadas en función de la normatividad jurídica para observar sus coincidencias y diferencias para de esta manera poder emitir una opinión, si en la pandemia por covid-19, se vulneraron los derechos laborales del sector de la salud.

Adicional a esto se recolecto información mediante los instrumentos de investigación, con el que se planteó conclusiones y recomendaciones conforme a la problemática, evidenciando así que en el contenido de la ley Orgánica de Apoyo Humanitario se evidencia la inconstitucionalidad del artículo 25 así como en su disposición transitoria novena, ya que viola derechos constitucionales.

**Palabras claves:** Covid-19, vulneración, derechos, trabajadores de la salud, ley humanitaria, constitucionalidad, estabilidad.

## ABSTRACT

The present research work is entitled the labor rights of the health sector at the time of the covid-19 pandemic and the legal regulations that regulate them. Through a doctrinal and jurisprudential study which refers to labor instability of health workers in our country as a general objective it is stated to determine if there has been a violation of the labor rights of workers in the health sector, at the time of the covid-19 pandemic. In order to face the health, social and economic consequences in the Ecuadorian territory as a result of the Covid-19 pandemic, the National Assembly of Ecuador have approved the Organic Law of Humanitarian Support to combat the health crisis derived from Covid-19, with the sole purpose of maintaining job stability. In the aforementioned law, important legal reforms are stipulated, as well as the establishment of solidarity contributions, which must be known by the citizens for a correct application. In the specific objectives, the legal regulations related to the rights of health workers during the health emergency were analyzed, identifying their impact on labor relations, through interviews and analysis of the LOAH. The methodology used was the qualitative method, taking into account that the analysis of the application of rights is subjective, therefore it must be subject to various interpretations that must be studied based on the legal regulations to observe their coincidences and differences for this way to be able to express an opinion, if in the covid-19 pandemic, the labor rights of the health sector were violated. In addition to this, information was collected through the research instruments, with which conclusions and recommendations were raised according to the problem, thus evidencing that in the content of the Organic Law of Humanitarian Support the unconstitutionality of article 25 is evidenced as well as in its provision. transitory ninth, since it violates constitutional rights.

**Keywords:** Covid-19, violation, rights, health workers, humanitarian law, constitutionality, stability.



Firmado electrónicamente por:  
**JHON JAIRO**  
**INCA**

Reviewed by:

Lcdo. Jhon Inca Guerrero.

**ENGLISH PROFESSOR**

C.C. 0604136572

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se enfoca en la realización de un proyecto de investigación sobre los derechos laborales de los trabajadores del sector de la salud, en la época de la pandemia por el Covid – 19 y la normativa jurídica que los regula, y de esta manera identificar si existió o no, una vulneración de los derechos laborales en el sector de la salud.

El 22 de junio del 2020 en el Registro Oficial No. AN-SG-2020-0355-O, se publica la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, basándose en expresas normas laborales existentes en nuestro ordenamiento jurídico, promovidas por el Ex presidente Lcdo. Lenin Moreno, en su capítulo tercero a fin de apoyar la sostenibilidad del empleo, señala la estabilidad de trabajadores de la salud, en su Art 25, en el mismo menciona que aquellos trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria, prestando sus servicios en primera línea, ya sea con un contrato ocasional o con un nombramiento provisional, declarando que se les otorgará de manera inmediata un nombramiento definitivo.

Con este propósito en el trabajo de investigación se realizará un análisis del derecho laboral de los trabajadores del sector de la salud en época de pandemia y de qué manera la normatividad los regula, considerando, la estructura jurídica y la jurisprudencia vinculada al problema analizado, para alcanzar el objetivo de la presente investigación se establecerá en dos fases: en la primera se despejará en base a fuentes bibliográficas, así como también a documentos, la segunda fase se dará a través de instrumentos de investigación los cuales me permitirán palpar los hechos suscitados, siendo esta información relevante para la comprensión sobre lo investigado.

El lugar donde se desarrollará la investigación es la jurisdicción del cantón Riobamba y al ser una investigación que abarca el área jurídica, el enfoque será inductivo y descriptivo, de diseño no experimental ya que a través del primero se logrará analizar casos sobre la posible vulneración de derechos labores en el sector de la salud y el segundo, siendo el enfoque descriptivo, el cual permitirá realizar una reconstrucción de los hechos suscitados durante el periodo de la pandemia Covid-19, y de este modo entender la forma en que se fueron dando los acontecimientos y relacionarlos con la doctrina jurídica.

El presente proyecto investigativo está estructurado conforme lo establece el Art. 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, comprendido en las siguientes partes: Portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos; general y específicos; estado del arte relacionado a la temática o marco teórico; metodología; presupuestos y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

## **1.1 Antecedentes**

Dentro de los repositorios de la biblioteca de Universidad Nacional de Chimborazo en la facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, Carrera de Derecho se encontró los siguientes temas que dan relación con mi trabajo de investigación:

En la investigación realizada y publicada el 26 de mayo del año 2022 por Rojas Buenaño Wilson Leonardo, Freire Ortiz Ernesto Olmedo denominada Los riesgos laborales en las instituciones privadas debido a la presencia del COVID-19, cuyo objetivo es fomentar y concientizar que la patología sea incorporada en la lista de enfermedades profesionales en la legislación nacional e internacional, para que, de esta manera, no se vulneren los derechos de los trabajadores respecto a los riesgos de trabajo como sucede en la actualidad desde la emisión de la Resolución Nro. MDT-2020-023 instaurada por el Ministerio de Trabajo, además recomendar a que la misma sea declarada inconstitucional y no surta efecto en el sector laboral.

Se evidencia también la investigación realizada y publicada el 09 de junio del año 2022, por Rojas Buenaño Wilson Leonardo y Lema Paucar Carmen Patricia denominada Análisis Jurídico del Contrato Especial Emergente de la Jornada de Trabajo en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario cuyo objetivo es ante la paralización de actividades laborales, el poder ejecutivo preocupado por la desestabilización económica y laboral promueve la promulgación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario el cual procura incentivar la estabilidad laboral y el crecimiento económica, entregando a los empleadores una nueva modalidad de contratación con características netas como reducción de la jornada laboral, reducción salarial, y la contratación a tiempo fijo es decir por un año y renovable por el mismo tiempo.

## **1.2 Planteamiento del problema**

El Ecuador es un estado constitucional de derechos y de justicia, como se encuentra determinado en la Constitución de la República del Ecuador, la misma que goza del principio de supremacía constitucional, la cual prevalece sobre las demás normas que forman parte del ordenamiento jurídico, mismas que llevan concordancia con la norma suprema.

En el año 2020 el Ecuador atraviesa una emergencia sanitaria, a nivel mundial, causado una crisis laboral, en todo el territorio ecuatoriano encontrando así complejidades importantes, tanto en la organización de los sistemas de salud como en su entorno económico, familiar y social. En Ecuador, la emergencia sanitaria ha generado presiones al sistema de salud, con mayores necesidades de recursos financieros, humanos, materiales y de infraestructura. La respuesta financiera del Gobierno no ha reflejado, al menos para el sector de la salud, esos mayores requerimientos.

Para mitigar el impacto el 22 de junio de 2020 tras su previa aprobación por la Asamblea Nacional, el estado decide promulgar la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario con el único objetivo de atenuar la crisis sanitaria, económica y social que provocó el Covid-19, la cual

enfrenta las consecuencias derivadas de la emergencia sanitaria, en donde se menciona medidas laborales para apoyar la sostenibilidad del empleo, pese a esto la normativa ha sido cuestionada, desencadenando posibles abusos labores en la clase trabajadora, para lo cual nos planteamos la siguiente pregunta:

¿El Art 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario vulnera los derechos laborales y constitucionales del sector de la salud en época de Covid-19?

Para analizar la posible vulneración de derechos laborales en el sector de la salud, se acudirá al Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, de la ciudad de Riobamba a fin de verificar la información respecto a los servidores de salud que laboran en dicho establecimiento con lo cual se ha podido determinar que existen 15 profesionales entre hombres y mujeres, 5 médicos mediante contrato ocasional, 5 médicos mediante nombramiento provisional y 5 licenciados en enfermería, quienes prestaron sus servicios de primera línea durante la emergencia sanitaria. Así también a profesionales del derecho, Especialistas en materia laboral, quienes conocen los hechos suscitados. En lo que compete al Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

Para determinar si existió vulneración de derechos laborales de acuerdo en este artículo, se verifica la información procedente de los profesionales de la salud y especialistas del derecho, así también de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia referente al Art 25 de la LOAH (Ley Orgánica de Apoyo Humanitario) no sea que más adelante exista una declaratoria de inconstitucionalidad, por violación a estrictas normas supraconstitucionales.

Para fortalecer la presente investigación en referencia a la posible vulneración de los derechos laborales de acuerdo al Art 25 de la LOAH, se comprobará de acuerdo a lo emanado por la Corte Constitucional.

El objetivo es que a futuro se determine si existió una posible vulneración de derechos laborales en el sector de la salud, con lo ordenado en el Art 25 de la LOAH, la misma que atenta la estabilidad laboral y los derechos consagrados en nuestra norma mandataria.

Con los antecedentes ya expuestos se realizará un estudio investigativo y un análisis referente al Art 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, referentes a los nombramientos definitivos del personal de salud, que como consecuencia ha propiciado una posible vulneración de derechos laborales y constitucionales del personal de salud, que en varios casos se hallan demandado su inconstitucionalidad. Por lo expuesto, el problema a investigarse se configura a partir de la supuesta vulneración de derechos laborales en el sector de la salud. ( Asamblea Constituyente, 2020)

### **1.3 Justificación**

Dentro del repositorio de la Universidad Nacional de Chimborazo, de la misma manera en la búsqueda en diversos repositorios de instituciones educativas, se desprende el título de investigación mencionado “Los derechos laborales de los trabajadores del sector de la salud,

en la época de la pandemia por el Covid – 19 y la normativa jurídica que los regula”, no existen trabajos investigativos similares por lo que la presente investigación es autónoma.

La presente investigación pretende exponer las vulneraciones que los trabajadores en este caso pertenecientes al sector de la salud, durante la emergencia sanitaria, los cuales manifestaban estar sufriendo abusos y violaciones a los derechos constitucionales y laborales, los cuales se encuentran reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, referente a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y de su reglamento en donde provienen reformas jurídicas.

La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario contiene 35 artículos la misma que entro en vigencia el 22 de junio del año 2020 en la que se estipula medidas solidarias por la emergencia sanitaria en todo el Ecuador, como acciones de reactivación, el apoyo a la sostenibilidad del empleo en base a diferentes acuerdos laborales. Para los trabajadores, la parte que se encontraba disputada o la parte que se creía era inconstitucional se encuentra en los artículos 16.17.18.19.20.21,25 del Capítulo II, referente a medidas para apoyar la sostenibilidad del empleo de la Ley orgánica de Apoyo Humanitario.

Los artículos nombrados hacen referencia a las condiciones laborales, como lo es el contrato emergente, la reducción de la jornada, el goce de vacaciones, el teletrabajo y los nombramientos definitivos del personal de salud.

El trabajo es un hecho innegable, así como una condición social, un derecho mundial, en Ecuador mediante el Ministerio de Trabajo, con la promulgación del Código del Trabajo, este protege al obrero ya que sin trabajadores no existiría el Derecho Laboral, porque es indudable la superioridad del empleador, tanto jurídica como económicamente.

Es por esto que de acuerdo a lo que se encuentra establecido en el Art 326 numeral 2 de la Constitución, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario no puede estar por encima de una disposición constitucional la cual se refiere a la tutela del estado y la irrenunciabilidad de los derechos como se establece en el Art 326 CRE, en la que se determina que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles por lo tanto será nula toda estipulación en contrario.

## **1.4 OBJETIVOS**

### **1.4.1 Objetivo general**

- Determinar si ha existido vulneración de los derechos laborales de los trabajadores del sector de la salud, en la época de la pandemia por el COVID – 19.

### **1.4.2 Objetivos específicos**

- Analizar la normativa legal vinculada a los derechos laborales del sector de la salud constante en la Constitución de la República del Ecuador.
- Analizar la jurisprudencia relacionada con los derechos laborales de los trabajadores de la salud, durante la emergencia sanitaria causada por el Covid – 19.
- Determinar las posibles vulneraciones que se han venido dando durante la emergencia sanitaria por COVID – 19 relacionados con los derechos de los trabajadores del sector de la salud en el ámbito psicológico, social y económico.



## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Estado del arte relacionado a la temática

Se considera que un aspecto fundamental para tener una comprensión amplia para el análisis del estado del arte sobre la situación de los derechos laborales del sector de la salud en la época de pandemia del COVID 19 y la normativa legal que lo regula, es importante señalar en este acápite que se ha realizado una amplia búsqueda de información relacionada al marco jurídico sobre los derechos laborales de los trabajadores del sector de la salud, en la época de la pandemia por el COVID- 19 y la normativa jurídica que los regula, sin embargo jurídicamente el Ecuador tiene un sustento legal importante en lo que se refiere a las garantías de salud y seguridad para los trabajadores. (Arimany & Martín , 2020)

Esta situación genero el exceso de carga laboral, que bajo este contexto en donde la presión era bastante fuerte, el personal debía realizar turnos de hasta 24 horas, situación que se complicó cada vez más, debido a despidos, enfermedad o renuncia. La debilidad del frágil sistema de salud, represento uno de los mayores retos para el personal de salud, debido a que este problema derivaba en el desbordamiento de las casas de salud, generando un excedente de trabajo, combinado con la insuficiencia del personal y el mal trato recibido por muchos de los pacientes, que en su desesperación atribuían la mala atención del personal de salud. (MSP, 2021)

Lo que se presume, es que este cuerpo jurídico fue violentado, por los intereses políticos y el arbitrario manejo del problema, con la posible vulneración de derechos laborales en el sector de la salud, con el pretexto de una emergencia sanitaria, los derechos de quienes han sido el pilar que ha dado sostenimiento a la población del Ecuador en una época tan compleja que es el COVID-19.

## **2.2 Aspectos teóricos**

### **UNIDAD I CONTEXTO DE LA PANDEMIA DEL COVID 19**

#### **2.2.1.1 La pandemia de COVID – 19.**

En el año 2019 en el mes de diciembre surge un caos de neumonía sumamente grave, siendo la ciudad originaria de Wuhan, provincia de Hubei en China, en donde los casos iban en aumento al pasar las horas, dejando devastadas muertes. La Organización Mundial de la Salud declaró a la enfermedad de COVID-19 como una pandemia el 11 de marzo de 2020, advirtiendo a los países que debían generar protocolos de seguridad para evitar la propagación del virus, además llamó a guardar la calma ya que la enfermedad que se estaba presentado, era una emergencia mundial. (Francisco Javier Díaz-Castrillón, 2021)

El 27 de febrero de 2020, se encuentra el primer caso de Covid-19 en el Ecuador, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, se reportó a una mujer de 71 años de edad que llegó desde España, quien se encontraba en observación, luego de los exámenes pertinentes salió positiva, un mes después se notificó su fallecimiento. Por lo sucedido el expresidente Lic. Lenin Moreno para mitigar el impacto de la ya declarada pandemia, tomó medidas extremas como lo fue la cuarentena, cierre de aeropuertos, cierre de medios de transportes públicos y privados, medidas rigurosas como lo fue el toque de queda, cierre de actividades educativas, económicas para precautelar el bienestar de todos los ecuatorianos.

En lo referente al sistema de salud este se vio colapsado ya que el Ecuador no se encontraba preparado para una pandemia de esa magnitud, se palpó un exponencial número de contagios diarios, una progresión rápida del virus, llevando al límite al sistema de salud en un tiempo extraordinario. El covid-19 cerró las puertas del mundo poniendo a prueba la adaptabilidad de los ordenamientos jurídicos en áreas sensibles a cambios económico como el derecho del trabajo. Evidenciándose diferentes medidas que tomó el Ecuador de acuerdo al desarrollo laboral, en donde este sistema debió someterse a cambios para mantener su estabilidad y sobre todo su objetivo principal que es proteger al trabajador y fomentar la productividad ( Ministerio de Salud Pública, 2020).

#### **2.2.1.2 Medidas regulatorias internacionales para el control de la pandemia.**

A raíz de la propagación del Covid – 19, a nivel mundial iniciaron con diferentes medidas para poder controlar la pandemia dentro de ella es la iniciativa de política mundial y estrategias de respuesta operacional, la cual menciona:

Dentro de lo que es salud, se estableció rápidamente la coordinación internacional y apoyo a las operaciones, ampliándolas de tal manera para brindar una respuesta rápida a

los demás países, de igual manera otra media fue la prontitud que se dio a todo lo relacionado con investigación e innovación de manera prioritaria. En donde participaron más de 200 gobiernos, organizaciones internacionales y no gubernamentales, institutos de investigación y empresas. Invirtiéndose así 1.740 millones de los cuales 1.022 millones (59%) se aportaron hasta la fecha 24 de junio de 2020 (Naciones Unidas, 2020).

Asimismo, en lo referente a la ayuda humanitaria a nivel mundial, el objetivo estratégico fue contener la propagación de la pandemia de Covid-19 y disminuir la morbilidad la cual se refiere al número y conocimiento por el cual se enferma una población y la mortabilidad obviamente se refiere a la muerte. Otra medida fue el disminuir el deterioro de los activos y los derechos humanos, la cohesión social y los medios de vida y por último tomando una medida rigurosa como el proteger, asistir y defender a los refugiados, los desplazados internos, a las personas migrantes y todas las comunidades vulnerables, participando más de 60 organizaciones internacionales y no gubernamentales (Naciones Unidas, 2020).

Por último haciendo énfasis al desarrollo socioeconómico, en donde se priorizo proteger los servicios y sistemas de salud durante la crisis, proteger a las personas esto es protección social y servicios básicos, proteger empleos, pequeñas y medianas empresas asimismo se brindó seguridad a la economía multilateral y por último se apoyó la cohesión social y la resiliencia de la comunidad siendo esta de gran importancia para poder sobrellevar los sucesos dentro de la sociedad (Naciones Unidas, 2020, pág. 4).

En lo referente al sector laboral, las normas internacionales del trabajo son útiles como punto de referencia en el contexto de la respuesta a la crisis provocada por el brote de Covid-19.

Es así que tenemos el respeto de las disposiciones fundamentales de las normas internacionales del trabajo concernientes con la seguridad y salud en el trabajo, las particularidades de trabajo, la protección de las diferentes condiciones de los trabajadores, como por ejemplo la no discriminación, la seguridad social o el amparo del empleo es una garantía de que los trabajadores, los empleadores y los gobiernos pueden mantener unas condiciones de trabajo decente mientras se ajustan a las consecuencias socioeconómicas de la pandemia de COVID-19 (Organización Internacional del Trabajo, 2020).

Así mismo, hay una amplia gama de normas del trabajo de la Organización Internacional de trabajo, en materia de empleo, protección social, protección de los salarios, de cooperación en el área del trabajo que contienen orientaciones específicas sobre políticas, que podrían alentar el manejo, de un enfoque central en las personas para abordar la crisis, y posteriormente el período de recuperación. Sus orientaciones se amplían a la situación específica de ciertas categorías de trabajadores, tales como el personal de enfermería, las trabajadoras y trabajadores domésticos, los trabajadores migrantes, la gente de mar o los pescadores, ya que son muy vulnerables en el contexto actual (Organización Internacional del Trabajo, 2020).

El respeto de estas normas también contribuye a fomentar una cultura de diálogo social y de cooperación en el lugar de trabajo, lo cual es preciso para cimentar la recuperación ya que de esta manera podemos prevenir un descenso del empleo y de las condiciones de los trabajadores durante la crisis y después de ella. Las normas internacionales del trabajo constituyen un marco justo y equitativo, incorporan la resiliencia frente a situaciones concretas en el mundo del trabajo y son fundamentales para responder de manera perpetua y sostenible a las pandemias, incluida la de COVID-19. Los países podrán implementar niveles más altos de protección y medidas ampliadas a fin de mitigar las repercusiones de la crisis (Organización Internacional del Trabajo, 2020).

### **2.2.1.3 Análisis de los decretos de excepción.**

En Ecuador, un estado de excepción se entiende a una medida tomada por el Presidente de la República, permitiendo de tal manera limitar algunos derechos constitucionales en circunstancias extremas, como lo son por ejemplo conflictos armados, calamidades públicas, desastres naturales, el único fin de la expedición de un estado de excepción es el bienestar de la sociedad y esto se hace mediante toques de queda, asimismo se puede restringir la movilidad de las personas.

Cuando inicio la emergencia sanitaria por Covid-19 dentro del primer trimestre en el año 2020, el mundo entro en una etapa de confinamiento que regía a todos los habitantes de diferentes países con el único fin de precautelar el bienestar de los mismo y así poder contrarrestar la propagación del virus. El 16 de marzo del año 2020 el expresidente Lic. Lenin Moreno decretó un primer estado de excepción para reducir el virus, teniendo como duración un máximo de sesenta días, según la Constitución del Ecuador, teniendo una extensión de 30 días más en casos especiales.

Los decretos analizados comprenden dentro del periodo marzo 2020 a mayo 2021, en donde nuestro país a través del primer decreto esto es:

Decreto Ejecutivo Nro. 1017, expedido el 16 de marzo del 2020, el ex Presidente de la República del Ecuador Lcdo. Lenin Moreno Garcés, emitió el estado de excepción en todo el territorio nacional, estableciendo así dicho estado de excepción a partir de lo que fue denominado una calamidad pública, restringiendo los derechos constitucionales a la libre movilidad y a la asociación, dicho Decreto en su Art. 6, dispone la suspensión de la jornada de trabajo de manera presencial tanto del sector privado y público, además agrega que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, una vez evaluado el estado de la situación podrá prorrogar los días de la suspensión de la jornada de trabajo, y a través del Ministerio de Trabajo, con la finalidad de garantizar la salud de los trabajadores y servidores públicos, la estabilidad laboral y precautelar la economía del país, así como para reducir las masivas terminaciones laborales que se suscitaron durante la emergencia sanitaria por la pandemia covid-19.

Señala que se deberá acatar lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial MDT-2020-076, en el cual, se expidió las directrices para la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria, aplicables en el sector público y privado y se estableció que el mismo, no afectaría peor aún alteraría las condiciones esenciales de la relación laboral, por lo que no quebranta derechos peor aún, constituye causal de la terminación de la relación de trabajo.

Posteriormente, se emitió el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-077, el 15 de marzo de 2020, en este acto normativo se estableció las directrices para la Aplicación de la reducción, modificación o suspensión emergente de la jornada laboral a lo largo de la declaratoria de emergencia sanitaria, aplicable solo para el sector privado. De esta forma, se le otorgó la potestad al empleador, de adoptar indistintamente la reducción, modificación o suspensión emergente de la jornada laboral de las distintas actividades, grupos o lugares de trabajo a su cargo, tal como lo disponen los artículos 47.1, 52 y 60 del Código de Trabajo.

A continuación, a través del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-080 se reformó el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-077, con el fin recordarles a los empleadores que estaban obligados a cancelar las remuneraciones de sus dependientes, siendo este un derecho irrenunciable, así también, indico el uso de la planificación de vacaciones emergentes y la posibilidad de convenir modalidades de trabajo que se acomoden a las condiciones de imposibilidad de movilización, la prevención de los riesgos a que esté expuesta la salud de los trabajadores y las condiciones económicas en relación a la empresa.

Por último con la finalidad de evitar las arbitrariedades por parte de los empleadores al dar por terminada la relación laboral por caso fortuito o fuerza mayor, se emitió el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-081, el cual reforma el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-135 y dicta, el instructivo para el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores públicos y privados, agregándose la disposición transitoria que obliga al empleador a registrarlos en el Sistema Único de Trabajo, los motivos de su decisión.

La emisión de estos decretos de estado de excepción permitió reducir la expansión de la pandemia en todo el territorio nacional, evitando un grave problema como lo es el colapso del sistema de salud en el Ecuador, así como también evitar o contrarrestar problemáticas en el sector laboral.

#### **2.2.1.4 La Ley de Apoyo Humanitario.**

El ex presidente del Ecuador Lic. Lenin Moreno, tras recurrir tres meses de la declaratoria de pandemia a nivel mundial, remitió el primer proyecto “Ley Orgánica de Apoyo Humanitario” siendo esta de carácter económico urgente debido a la situación laboral que estaba atravesando el territorio ecuatoriano. En lo concerniente a materia laboral se presentaron tres figuras que merecen discusión académica: esto es la posibilidad de

suscribir convenios para modificar las condiciones económicas de la relación de trabajo, la aparición de un nuevo contrato a plazo fijo y una nueva reducción de la jornada laboral, asimismo se expidieron diversas variaciones al régimen de terminación del contrato por fuerza mayor.

Unos incentivos no financieros para el personal sanitario fueron incorporados en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario expedida en junio de 2020, cuyo objeto fue establecer medidas de apoyo humano para hacer frente a los efectos de la emergencia sanitaria para la reactivación económica. Se incorporaron mecanismos para garantizar la estabilidad laboral a los trabajadores de la salud de la Red Pública Integral de Salud que se desempeñaron durante la emergencia sanitaria (Organización Internacional del Trabajo, 2020).

La Ley de Apoyo Humanitaria está constituida por cinco capítulos que regirán dentro del territorio ecuatoriano, la implementación de medidas solidarias para el bienestar social, centrada en identificar prioridades de atención para custodiar el cumplimiento de derechos fundamentales.

Las áreas que la Ley de Apoyo Humanitario son diversas, puesto que comprende aspectos del sistema ecuatoriano social y jurídico es así que en su primer capítulo se estipula generalidades en el que se explica el objeto y ámbito de aplicación de la ley, en su capítulo segundo se denomina medidas solidarias para el bienestar social y se menciona la reactivación productiva que incluye aspectos como las pensiones educativas, suspensión de desahucio en razón de inquilinato, mantenimiento de los precios de servicios básicos, prohibición de cancelación de contratos, reprogramación de seguros de vida, protección del empleo dentro del sector privado, y con ello la estabilidad laboral.

En el capítulo tercero hace referencia a las medidas para apoyar la sostenibilidad del empleo, promoviendo la reactivación productiva respecto a remuneraciones, jornadas laborales, entre otro. En el capítulo cuarto manifiesta un convenio preventivo excepcional y medidas para la gestión de obligaciones y finalmente en el capítulo quinto se plasma disposiciones generales y de normas que reglamentan las disposiciones transitorias de la ley orgánica de apoyo humanitario.

## **LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19**

### **CAPÍTULO I**

#### **GENERALIDADES**

- **Artículo 1.- Objeto.-** La presente Ley tiene por objeto establecer medidas de apoyo humanitario, necesarias para enfrentar las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a través de medidas tendientes a mitigar sus efectos adversos dentro del territorio ecuatoriano; que permitan fomentar la reactivación económica y productiva del Ecuador, con especial énfasis en el ser

humano, la contención y reactivación de las economías familiares, empresariales, la popular y solidaria, y en el mantenimiento de las condiciones de empleo ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley.** - Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria en todo el territorio nacional, tanto en el ámbito público como privado, y por parte de las personas naturales o jurídicas a las que se refiere esta Ley ( Asamblea Constituyente, 2020).

## **CAPÍTULO II**

### **MEDIDAS SOLIDARIAS PARA EL BIENESTAR SOCIAL Y LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA**

- **Artículo 3.- Pensiones educativas.** - Los centros de desarrollo infantil, instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales del Sistema Nacional de Educación y las instituciones del Sistema de Educación Superior otorgarán rebajas de hasta veinticinco por ciento (25%) a los representantes de los alumnos, de acuerdo a la justificación que presenten, demostrando haber perdido su empleo o de forma proporcional si han disminuido sus ingresos. Estas instituciones no podrán suspender, bajo ninguna forma, el servicio educativo, la asistencia, el registro de asistencia y evaluación a dichos alumnos.

En los casos en los que exista incumplimiento de pago de hasta seis (6) meses, sin que las partes logren un acuerdo de pago, el Estado brindará las facilidades para que los estudiantes se mantengan dentro del sistema educativo, garantizando un cupo en una unidad educativa del sector público para el siguiente quimestre. De manera excepcional, de ser el caso, el Gobierno Nacional entregará ayudas mediante compensaciones monetarias o no monetarias para cubrir parte de la pensión del presente año lectivo a las guarderías, centros de desarrollo infantil, escuelas y colegios en aquellos segmentos de la población más vulnerables, con el fin de garantizar la continuidad educativa. El valor total que se pudiere establecer como compensación y que sea entregado a la institución educativa privada se traducirá obligatoriamente en una disminución del valor que se pague en la pensión, de acuerdo con los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, el ente rector de la educación superior, y demás autoridades competentes, deberán brindar todas las facilidades e incentivos para la implementación de sistemas de educación en modalidad virtual. En 30 días a partir de la promulgación de la presente Ley, se deberán emitir los respectivos reglamentos para la implementación y profundización de la educación en modalidad virtual en todo el país.

Por su parte, las instituciones de educación superior particulares, durante la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, podrán ampliar el porcentaje de becas a sus estudiantes matriculados regulares en un 10% adicional de lo ya establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en cualquiera de los niveles de

educación superior. En 15 días a partir de la promulgación de la presente Ley, el ente regulador autorizará a las instituciones de educación superior, que así lo soliciten y cumplan con los requisitos, que su oferta de carreras y programas de educación superior pase, total o parcialmente, a modalidad virtual.

Deberá fomentarse las alianzas entre centros educativos, privados o públicos, nacionales o extranjeros, que permita el acceso a una oferta más amplia de programas educativos en modalidad virtual a todos los estudiantes del país.

El Ministerio de Educación en un plazo de 30 días establecerá un plan emergente para priorizar el fortalecimiento de la educación pública para que las unidades educativas tengan acceso a equipos necesarios para una educación virtual de calidad, además de mantener los proyectos de desayuno escolar.

En aquellos lugares en los que no se encuentre disponible la infraestructura de conectividad apropiada o suficiente, ni la de medios de comunicación tradicionales, la autoridad educativa nacional en conjunto con la autoridad en materia de telecomunicaciones establecerá los mecanismos más adecuados y al alcance de los estudiantes para el acceso a la educación.

Para efectos del artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el ente regulador tendrá un plazo máximo de 90 días para emitir la autorización para la generación de nueva oferta académica en modalidad virtual para aquellas instituciones de educación superior que lo soliciten ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 4.- Suspensión temporal de desahucio en materia de inquilinato.-** Durante el tiempo de vigencia del estado de excepción, y hasta sesenta días después de su conclusión, no se podrán ejecutar desahucios a arrendatarios de bienes inmuebles, por cualquiera de las causales establecidas en la Ley de Inquilinato, excepto en los casos de peligro de destrucción o ruina del edificio en la parte que comprende el local arrendado y que haga necesaria la reparación, así como de uso del inmueble para actividades ilegales.

Para que los arrendatarios puedan acogerse a esta suspensión temporal, deberán cancelar al menos el veinte por ciento (20%) del valor de los cánones pendientes y en el caso de locales comerciales, que el arrendatario demuestre que sus ingresos se han afectado en al menos un 30% con relación al mes de febrero de 2020.

Esta suspensión podrá extenderse en caso de que arrendatario y arrendador acuerden por escrito un plan de pagos sobre los valores adeudados. El acuerdo suscrito tendrá calidad de título ejecutivo.

Esta suspensión no implica condonación de ningún tipo de las obligaciones, salvo acuerdo de las partes en contrario.

En los casos que el arrendador pertenezca a un grupo de atención prioritaria, y el canon arrendaticio sea su medio de subsistencia, no aplicará la suspensión temporal del pago de cánones arrendaticios, salvo que el arrendatario pertenezca también a un grupo de atención prioritaria, caso en el que las partes llegarán a un acuerdo ( Asamblea Constituyente, 2020).



- **Artículo 5.- No incremento de costos en servicios básicos.** - Desde la vigencia del estado de excepción y hasta un año después se prohíbe el incremento en valores, tarifas o tasas de servicios básicos, incluyendo los servicios de telecomunicaciones e internet, sean estos prestados de manera directa por instituciones públicas, por delegación o por privados.

Todas las empresas de servicios básicos de agua potable, energía eléctrica, telecomunicaciones e internet, suspenderán temporalmente los cortes por falta de pago de estos servicios, mientras permanezca vigente el estado de excepción y hasta por dos meses después de su terminación. En el plazo de 30 días después de la vigencia de esta Ley, estas empresas iniciarán el cobro de los valores generados por concepto de estos servicios, divididos en doce cuotas iguales y sin intereses, multas ni recargos, a cobrarse mensualmente.

Las compañías proveedoras del servicio de internet garantizarán la prestación de los elementos que integran el servicio y mantendrán, como mínimo, el conjunto de beneficiarios actuales, así como la calidad del servicio.

Esta disposición no dará derecho a ningún tipo de indemnización, compensación o pago a los concesionarios de servicios públicos, ni aún en los casos en los que contractualmente se haya estipulado reajustes de tarifas o precios ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 6.- Rebaja en costo del servicio eléctrico.-** Para los usuarios del servicio público de energía eléctrica ubicados en los primeros dos quintiles de nivel de ingresos, la Agencia Nacional de Control y Regulación de Electricidad dispondrá una rebaja del 10% en el valor total del servicio de electricidad en los consumos de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020; y también dispondrá la rebaja de los cargos por energía en horas de demanda mínima, para incentivar la reactivación de los sectores productivos.

De igual forma la Agencia Nacional de Control y Regulación de Electricidad dispondrá los procedimientos necesarios para que los cargos de potencia de industrias y comercios que no han laborado durante el estado de excepción y registran disminución en su consumo promedio de energía sean revisados de forma proporcional a la disminución de dicho consumo ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 7.- Prohibición de terminación de pólizas de salud ni suspensión de su cobertura por mora.-** Durante el tiempo que dure el estado de excepción por la emergencia sanitaria del COVID-19, las compañías de salud prepagada y las de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica, no podrán cancelar o dar por terminadas las pólizas de seguros de salud, ni los contratos de medicina prepagada, ni suspender la cobertura de las mismas, ni las prestaciones sanitarias contractualmente estipuladas, si es que los contratantes, usuarios, beneficiarios o asegurados presentaren atrasos en los pagos de hasta tres meses consecutivos previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a los de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica.

Los montos no pagados se prorratearán para los meses de vigencia del contrato, sin que generen intereses de mora. Esta suspensión no implica condonación de ningún tipo de obligaciones, salvo acuerdo de las partes en contrario ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 8.- Extensión de cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social extenderá la cobertura en las prestaciones de salud, hasta sesenta (60) días adicionales a los establecidos en la Ley por el cese de aportaciones, en favor de todos sus afiliados cualquiera sea el régimen y que hayan quedado cesantes, o en mora por pérdida de ingresos a partir de la declaratoria del estado de excepción por emergencia sanitaria del COVID-19 y mientras esta subsista ( Asamblea Constituyente, 2020).
- **Artículo 9.- Facilidades de pago a la seguridad social.-** Las personas naturales que ejercen actividades económicas, las micro y pequeñas empresas, así como las restantes empresas y cooperativas de bienes y servicios que se mantuvieron cerradas durante el estado de excepción, que no hayan podido realizar el pago de sus obligaciones con la seguridad social correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2020, podrán realizarlas sin la generación de intereses, multas, ni recargos; asimismo no se generará responsabilidad patronal.

Se otorgará, asimismo, facilidades de pago sin generación de intereses, multas ni recargos, a los afiliados comprendidos dentro del régimen especial del seguro voluntario que no hayan cumplido con sus aportaciones en los referidos meses.

El Consejo Directivo del IESS regulará los mecanismos y facilidades de pago de estas obligaciones ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 10.- Créditos productivos para la reactivación económica y protección del empleo en el sector privado.-** A partir de la promulgación de la presente Ley, y con la finalidad de evitar la ruptura de la cadena de pagos, reactivar la economía y proteger el empleo, las entidades del sistema financiero nacional, ofrecerán líneas de crédito al sector productivo, de rápido desembolso que incluirán condiciones especiales, tales como: periodos de gracia, plazos de pago y tasas de interés preferenciales.

El estado ecuatoriano complementará los esfuerzos crediticios con sus propios mecanismos de liquidez, crédito, seguros y/o garantías orientados a sostener el tejido productivo y en consecuencia el empleo.

Las entidades del sistema financiero nacional que a partir de abril de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, otorgaren créditos del tipo comercial ordinario, productivo o microcrédito, superiores a 25.000 dólares, a un plazo mínimo de cuarenta y ocho meses, podrán deducirse del impuesto a la renta el 50% del valor de los intereses recibidos por pago de estos préstamos hasta finalizar la operación.

En el caso que, en los créditos concedidos por montos superiores a los 10.000 dólares se incrementare su plazo en al menos doce meses adicionales al plazo original, las entidades del sistema financiero nacional, estarán exentas del pago del impuesto a la renta el 50%

del valor de los intereses recibidos en los créditos desde esta modificación de plazo hasta finalizar la operación.

Los créditos refinanciados, reprogramados o reestructurados previstos en esta norma, estarán exentos del pago de la contribución prevista en la disposición Décima Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Las instituciones del Sistema Financiero Nacional, especialmente la banca pública, crearán líneas de crédito específicas destinadas a cobertura de pagos de nómina y capital de trabajo; y, priorizará en sus operaciones de crédito el destinado al sector productivo y educativo.

Las deducciones previstas en este artículo aplicarán a partir del ejercicio fiscal en el cual esta Ley entra en vigencia.

La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria informarán sobre la aplicación de este artículo ante la Asamblea Nacional en tres meses contados desde la vigencia de la Ley ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 11.- Tasas de interés para la reactivación.-** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, a efectos de viabilizar el proceso que permita la revisión de las tasas de interés para todos los segmentos de crédito, durante los años 2020 y 2021, emitirá una resolución técnica sobre liquidez, solvencia y estrés del sistema financiero, para normar lo dispuesto en este artículo ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 12.- Reprogramación de pago de cuotas por obligaciones con entidades del sistema financiero nacional y no financiero.-** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, deberá emitir una resolución para que, durante el período de vigencia del estado de excepción por calamidad pública y hasta 60 días después de finalizado el estado de excepción, todas las entidades del sistema financiero nacional, incluidas las entidades emisoras y autorizadas para emisión de tarjetas de crédito y aquellas personas jurídicas que no forman parte del sistema financiero y que tengan como giro del negocio operaciones de crédito, efectúen procesos de acuerdos con sus clientes para reprogramar el cobro de cuotas mensuales generadas por cualquier tipo de obligación crediticia. El acuerdo sobre la reprogramación al que lleguen las instituciones con sus clientes podrá incluir diferimientos y reprogramaciones de cuotas impagas. Asimismo, durante el periodo del diferimiento, todas las entidades referidas anteriormente quedan prohibidas de generar intereses de mora sobre el capital de los valores diferidos.

La reprogramación que trata este artículo se aplicará por iniciativa de las propias entidades o en acuerdo con sus clientes y beneficiará a las personas naturales o jurídicas que lo hubieren solicitado y cuya solicitud hubiera sido aceptada por las entidades.

La resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá el tratamiento correspondiente a las provisiones, mora y otros aspectos técnicos para la aplicación de este artículo.

En el plazo de 30 días contados desde la vigencia de esta Ley, el presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberá comparecer al Pleno de la Asamblea Nacional para informar sobre el cumplimiento de este artículo ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 13.- Reprogramación de pago de cuotas de seguros.-** Durante el período de vigencia del estado de excepción por calamidad pública las empresas de seguros generales y seguros de vida reprogramarán el cobro de cuotas mensuales de seguros. Las empresas de seguros generales reprogramarán el cobro de cuotas en pólizas de fiel cumplimiento de contrato y buen uso del anticipo dentro del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Una vez terminado el estado de excepción por calamidad pública los valores reprogramados serán pagados en cuotas prorrateadas durante la vigencia de la póliza de seguros hasta máximo de 6 meses contados desde la fecha de terminación del estado de excepción.

La reprogramación que trata este artículo se aplicará a favor de las personas naturales o jurídicas que se encuentren impedidas de efectuar sus actividades o labores como consecuencia del estado de excepción por calamidad pública, para lo cual, bastará únicamente la suscripción de una declaración que en tal sentido lo realicen los usuarios de forma electrónica.

La reprogramación de pago de las cuotas de seguros no implicará la pérdida o suspensión de la cobertura y beneficios a favor de los asegurados ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 14.- Suspensión de la matriculación y revisión vehicular. -** Se suspende el cobro de multas e intereses de todos los procesos de matriculación vehicular y revisión técnica mecánica generados durante la vigencia del estado de excepción por calamidad pública.

Al terminar el estado de excepción o se den las condiciones adecuadas para restablecer el servicio, la Agencia Nacional de Tránsito en coordinación con el Servicio de Rentas Internas emitirán las disposiciones correspondientes para la reprogramación y/o recalendarización de los cobros y procesos de matriculación y revisión técnica mecánica ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 15.- Fijación de precios del consumo popular. -** La Función Ejecutiva, mediante Decreto Ejecutivo, definirá la política de fijación de precios necesaria para beneficio del consumo popular, de los artículos del grupo de consumo de alimentos y bebidas de la canasta familiar básica, misma que será aplicable durante el estado de excepción por la calamidad pública y que estarán vigentes hasta finalizar el año 2020. Las entidades respectivas realizarán controles permanentes que aseguren el cumplimiento de la fijación de precios para evitar la especulación ( Asamblea Constituyente, 2020).

## CAPÍTULO III

### MEDIDAS PARA APOYAR LA SOSTENIBILIDAD DEL EMPLEO

- **Artículo 16.- De los acuerdos de preservación de fuentes de trabajo.** - Los trabajadores y empleadores podrán, de común acuerdo, modificar las condiciones económicas de la relación laboral con la finalidad de preservar las fuentes de trabajo y garantizar estabilidad a los trabajadores. Los acuerdos no podrán afectar el salario básico o los salarios sectoriales determinados para jornada completa o su proporcionalidad en caso de jornadas reducidas.

El acuerdo podrá ser propuesto tanto por trabajadores como por empleadores. Los empleadores deberán presentar, de forma clara y completa, los sustentos de la necesidad de suscribirlos, para que el trabajador pueda tomar una decisión informada. Una vez suscritos los acuerdos, estos deberán ser informados al Ministerio del Trabajo, quien supervisará su cumplimiento. El acuerdo será bilateral y directo entre cada trabajador y el empleador.

El acuerdo alcanzado, durante el tiempo de su vigencia, tendrá preferencia sobre cualquier otro acuerdo o contrato.

De producirse el despido del trabajador al que se aplica el acuerdo, dentro del primer año de vigencia de esta Ley, las indemnizaciones correspondientes se calcularán con la última remuneración percibida por el trabajador antes del acuerdo.

Los acuerdos podrán ser impugnados por terceros únicamente en los casos en que se haya producido cualquier tipo de fraude en perjuicio de uno o varios acreedores. Si el juez presume la existencia de un delito vinculado a la celebración del acuerdo, lo dará a conocer a la Fiscalía General del Estado para las investigaciones y acciones correspondientes ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 17.- De la sanción al incumplimiento del acuerdo entre las partes.** - Cualquiera de las partes de la relación laboral que incumpla con el acuerdo será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo y demás normativa vigente.

En aquellos casos en los que un juez determine que el empleador invocó de manera injustificada la causal de fuerza mayor o caso fortuito para terminar una relación laboral, se aplicará la indemnización por despido intempestivo prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo multiplicada por uno punto cinco (1.5) ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 18.- Condiciones mínimas para la validez de los acuerdos.** - Las condiciones mínimas para la validez de los acuerdos serán las siguientes:

1. Los empleadores deberán haber presentado al trabajador de forma completa, veraz e íntegra los estados financieros de la empresa.

2. Los empleadores deberán utilizar recursos de la empresa con eficiencia y transparencia, y no podrán distribuir dividendos correspondientes a los ejercicios en que los acuerdos estén vigentes, ni reducir el capital de la empresa durante el tiempo de vigencia de los acuerdos.

3. En caso de que se alcancen acuerdos con la mayoría de los trabajadores y el empleador, serán obligatorios incluso para aquellos trabajadores que no los suscriban y oponibles a terceros. En el caso de negociación del contrato colectivo vigente, el acuerdo se suscribirá entre los representantes legítimos de los trabajadores y el empleador.

4. En los casos en que la suscripción del acuerdo sea imprescindible para la subsistencia de la empresa y no se logre un consenso entre empleadores y trabajadores, el empleador podrá iniciar de inmediato el proceso de liquidación.

Durante la duración del acuerdo, el uso doloso de recursos de la empresa en favor de sus accionistas o administradores, será considerado causal de quiebra fraudulenta y dará lugar a la anulación del acuerdo y a la sanción establecida por el Código Orgánico Integral Penal, ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 19.- Contrato especial emergente.-** Es aquel contrato individual de trabajo por tiempo definido que se celebra para la sostenibilidad de la producción y fuentes de ingresos en situaciones emergentes o para nuevas inversiones o líneas de negocio, productos o servicios, ampliaciones o extensiones del negocio, modificación del giro del negocio, incremento en la oferta de bienes y servicios por parte de personas naturales o jurídicas, nuevas o existentes o en el caso de necesidades de mayor demanda de producción o servicios en las actividades del empleador.

El contrato se celebrará por el plazo máximo de un (1) año y podrá ser renovado por una sola vez por el mismo plazo.

La jornada laboral ordinaria objeto de este contrato podrá ser parcial o completa, con un mínimo de veinte (20) y un máximo de cuarenta (40) horas semanales, distribuidas en un máximo de seis (6) días a la semana sin sobrepasar las ocho (8) horas diarias, y su remuneración y beneficios de ley serán proporcionales, de acuerdo con la jornada pactada.

El descanso semanal será al menos de veinticuatro horas consecutivas. Las horas que excedan de la jornada pactada se pagarán con sujeción a lo determinado en el artículo 55 del Código del Trabajo.

Al terminar el plazo del contrato o si la terminación se da por decisión unilateral del empleador o trabajador antes del plazo indicado, el trabajador tendrá derecho al pago de remuneraciones pendientes, bonificación por desahucio y demás beneficios de ley calculados de conformidad al Código del Trabajo.

Si finalizado el plazo acordado se continúa con la relación laboral, el contrato se considerará como indefinido, con los efectos legales del mismo ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 20.- De la reducción emergente de la jornada de trabajo. -** Por eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, el empleador podrá reducir la jornada laboral, hasta un máximo del 50%. El sueldo o salario del trabajador corresponderá, en proporción, a las horas efectivamente trabajadas, y no será menor

al 55% de la fijada previo a la reducción; y el aporte a la seguridad social pagarse con base en la jornada reducida. El empleador deberá notificar a la autoridad de trabajo, indicando el período de aplicación de la jornada reducida y la nómina del personal a quienes aplicará la medida.

Esta reducción podrá aplicarse hasta por un (1) año, renovable por el mismo periodo, por una sola vez.

A partir de la implementación de la jornada reducida y durante el tiempo que esta dure, las empresas que hayan implementado la reducción de la jornada laboral no podrán reducir capital social de la empresa ni repartir dividendos obtenidos en los ejercicios en que esta jornada esté vigente. Los dividendos serán reinvertidos en la empresa, para lo cual los empleadores efectuarán el correspondiente aumento de capital hasta el treinta y uno (31) de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades y se acogerán al artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De producirse despidos, las indemnizaciones y bonificación por desahucio, se calcularán sobre la última remuneración mensual percibida por el trabajador antes de la reducción de la jornada, además de cualquier otra sanción que establezca la ley por este incumplimiento ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 21.- Goce de vacaciones.** - Los empleadores, durante los dos años siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, podrán notificar de forma unilateral al trabajador con el cronograma de sus vacaciones o a su vez, establecer la compensación de aquellos días de inasistencia al trabajo como vacaciones ya devengadas ( Asamblea Constituyente, 2020).
- **Artículo 22.- Prestaciones del seguro de desempleo.** - Durante los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2020, los afiliados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en relación de dependencia, que pasaren a situación de desempleo, podrán acceder a la prestación del seguro de desempleo ( Asamblea Constituyente, 2020).
- **Artículo 23.- Requisitos.** - La persona afiliada para acceder a la prestación de seguro de desempleo conforme lo señala el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Acreditar 24 aportaciones acumuladas y no simultáneas en relación de dependencia, de
  - b) las cuales al menos 6 deberán ser continuas e inmediatamente anteriores a la contingencia; b) Encontrarse en situación de desempleo por un período no menor a diez (10) días;
  - c) Realizar la solicitud para el pago de la prestación a partir del día octavo de encontrarse desempleado, y hasta en un plazo máximo de 45 días posteriores al plazo establecido en este literal;
  - d) No ser jubilado; y,
  - e) Debe verificarse previamente el aviso de salida registrado por el Empleador en el IESS.
  - f) Durante los meses de abril, mayo y junio del año 2020, por efecto de la pandemia del COVID 19, los pagos correspondientes al seguro de desempleo se efectuarán automáticamente y sin más trámites, de forma mensual, a partir de que la calificación efectuada por el IESS sea procedente.

En las demás condiciones y requisitos para el acceso a esta prestación, que no estén contenidos en el presente régimen temporal, se aplicarán las normas generales del seguro de desempleo contenidos en la Ley de Seguridad Social y sus reformas ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 24.- Priorización de contratación a trabajadores, profesionales, bienes y servicios de origen local.-** Para la implementación de planes, programas, proyectos, acciones, incentivos y políticas públicas para enfrentar y mitigar las consecuencias de la emergencia nacional sanitaria por el coronavirus – COVID-19, el sector público y privado priorizarán en sus contrataciones a los productores de la economía popular y solidaria, unidades de producción agrícola familiar campesina, asociaciones, cooperativas, pequeños y medianos agricultores, piscicultores, avicultores, pescadores, artesanos, ganaderos y demás productores de alimentos, así como las empresas, profesionales, bienes y servicios de origen nacional, de acuerdo a las regulaciones que emitan para el efecto las autoridades competentes ( Asamblea Constituyente, 2020).
- **Artículo 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.-** Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo ( Asamblea Constituyente, 2020).



## CAPÍTULO IV

### CONCORDATO PREVENTIVO EXCEPCIONAL Y MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DE OBLIGACIONES

- **Artículo 26.- De los procedimientos excepcionales.-** Para enfrentar las consecuencias económicas derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, las sociedades según la definición del art. 98 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, todo tipo de patrimonios autónomos, fideicomisos, clubes deportivos, y/o las personas naturales que se dediquen al ejercicio de actividades comerciales, económicas, culturales y recreacionales, podrán acogerse a los procedimientos establecidos en este Capítulo, con exclusión de las instituciones del sistema financiero o bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que tengan su giro exclusivo en el depósito de dinero de cuentahabientes en el territorio nacional, quienes se registrarán por las leyes que los regulan.

Las disposiciones respecto a procedimientos concursales previstos en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley de Concurso Preventivo y demás normas relacionadas se aplicarán en forma subsidiaria en todo lo que no se opongan a estos procedimientos especiales ( Asamblea Constituyente, 2020).

#### Sección I: Acuerdos preconcursales de excepción

- **Artículo 27.- Del acuerdo preconcursal. -** Por mutuo acuerdo, los deudores podrán suscribir con sus acreedores acuerdos preconcursales de carácter excepcional mediante los cuales se puedan establecer condiciones, plazos y la reducción, capitalización o reestructuración de las obligaciones pendientes de cualquier naturaleza.

Los acuerdos preconcursales suscritos tendrán los efectos previstos en el artículo 2362 del Código Civil.

Los acuerdos preconcursales serán discutidos en mediación, para lo cual las partes acudirán a los centros de mediación debidamente registrados ante el Consejo de la Judicatura ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 28.- Del procedimiento. -** Dentro del plazo de tres años contados desde la publicación de esta ley en el Registro Oficial, el deudor que desee suscribir un acuerdo preconcursal deberá realizar una declaración juramentada ante notario público donde se detalle todas sus obligaciones, así como la identificación clara y completa de sus acreedores, revelar las partes relacionadas con el deudor, y el plan de reestructuración sugerido que le permita llegar a acuerdos con todos sus acreedores.

Para el cómputo de la mayoría requerida para los acuerdos, no se tomará en cuenta el porcentaje correspondiente a las partes relacionadas.

Otorgada la declaración juramentada, el deudor convocará a todos sus acreedores a negociaciones donde se les hará conocer dicha declaración y el resto de la información de carácter financiero que se requiera para tomar una decisión debidamente informada. En caso de llegarse a un acuerdo con los acreedores que representen, por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias, se suscribirá el acuerdo preconcursal o, a su vez, se suscribirá un acta de mediación en uno de los centros de mediación debidamente registrado y autorizado por el Consejo de la Judicatura y se lo protocolizará, fecha desde la cual surtirá efecto. El acuerdo preconcursal será vinculante para los acreedores disidentes y no concurrentes.

Los acuerdos preconcursales podrán ser impugnados únicamente por vía ordinaria y en los casos en que se haya producido cualquier tipo de perjuicio de uno o varios acreedores. Si el juez presume la existencia de un delito vinculado a la celebración del acuerdo preconcursal, lo dará a conocer a la Fiscalía para las investigaciones y acciones correspondientes ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 29.- Contenido.** - El acuerdo preconcursal, para su validez, contendrá al menos:
  - a. La identificación clara y precisa del deudor y los acreedores que lo suscriben;
  - b. La identificación clara y precisa del resto de acreedores;
  - c. La declaración jurada con el detalle de las obligaciones debidas;
  - d. El acuerdo preconcursal alcanzado;
  - e. Los medios de verificación de que se ha comunicado a todos los acreedores la invitación a mediación o la intención de suscribir el acuerdo; y,
  - f. El supervisor designado por las partes.

El acuerdo preconcursal y los actos o contratos que se celebren en la ejecución del acuerdo serán considerados de cuantía indeterminada.

Los acuerdos preconcursales suscritos tendrán fuerza de sentencia y serán oponibles a terceros, salvo aquellos casos en que, por sentencia en vía ordinaria, se declare la existencia de hechos que vicien la voluntad de los acreedores al momento de la suscripción del acuerdo preconcursal de conformidad con el Código Civil. Si el juez presume la existencia de un delito vinculado a la celebración del acuerdo preconcursal, lo dará a conocer a la Fiscalía para las investigaciones y acciones correspondientes ( Asamblea Constituyente, 2020).

## **Sección II: Concurso Preventivo Excepcional**

- **Artículo 30.- Procedimiento excepcional del concurso preventivo.-** En caso de no lograr el acuerdo preconcursal previsto en la Sección anterior, el deudor podrá presentar una solicitud judicial excepcional de concurso preventivo, acompañando el acta de imposibilidad de mediación y una declaración bajo juramento ante notario público, que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles, o que el deudor razonablemente prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente con sus obligaciones.

En adición, la declaración jurada deberá contener:

1. Una relación de todos sus acreedores, incluyendo las obligaciones o deudas laborales, tributarias, fiscales, financieras, con proveedores, clientes, entre otros, indicando el nombre, domicilio, dirección, correo electrónico, cuantía de la obligación, naturaleza y fecha del vencimiento, además deberá detallar los nombres de los codeudores solidarios y subsidiarios, garantes y avalistas. En el listado necesariamente deberá hacerse constar los números telefónicos y/o direcciones de correo electrónico de los acreedores para facilitar su contacto;
2. Una relación de todos los juicios y procesos de carácter patrimonial sean judiciales, arbitrales o administrativos que se sigan contra el deudor o que sean promovidos por éste, indicando la autoridad que conoce de ellos; así como las medidas cautelares o de apremio dictadas en su contra; y,
3. El plan de reestructuración sugerido que le permita llegar a acuerdos con todos sus acreedores.

Si la o el juzgador, encuentra que reúne los requisitos de ley y fundados los motivos aducidos, dispondrá, mediante providencia y por un plazo de hasta ciento veinte (120) días, la suspensión de todo proceso en contra del deudor y la prohibición de inicio de cualquier acción administrativa, judicial, arbitral y coactiva en contra del deudor, mandará a citar a las o los acreedores, y los convocará a junta que se realizará no antes de cinco días ni después de quince de la fecha de la convocatoria ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 31.- Normas específicas para el desarrollo de la junta de acreedores. -** Sin perjuicio del cumplimiento del proceso establecido en el Código Orgánico General de Procesos en todo lo que fuere pertinente, se aplicarán las siguientes reglas específicas.

La junta de acreedores tendrá lugar el día señalado para la audiencia, sin excepciones. La Junta de acreedores iniciará con la lectura del informe presentado por el deudor, hecho lo cual, la o el juzgador, abrirá la discusión.

Si el juzgador considera que el deudor ha utilizado el procedimiento excepcional aquí descrito para defraudar a sus acreedores, deberá remitir el expediente de forma inmediata a la fiscalía, y declarará nulo todo lo actuado hasta el momento ( Asamblea Constituyente, 2020).

- **Artículo 32.- Subsidiariedad. -** En todo lo no manifestado en los artículos precedentes, se estará a lo dispuesto en las reglas generales del Código Orgánico General de Procesos y la Ley de Concurso Preventivo ( Asamblea Constituyente, 2020).

### **Sección III: Procedimiento excepcional de rehabilitación judicial**

- **Artículo 33.- Procedimiento excepcional de rehabilitación. -** Si los bienes del deudor alcanzan para pagar al menos el sesenta por ciento (60%) de la totalidad de los créditos la o el juzgador dispondrá que se realice un plan de pagos por el remanente, y rehabilitará inmediatamente a la o el deudor. En caso de que el deudor

incumpla con el plan de pagos, el juez revocará la rehabilitación ( Asamblea Constituyente, 2020).

#### **Sección IV: Prelación de los créditos de primera clase**

- **Artículo 34.- De la prelación de créditos.** - Desde el año 2020 hasta el año 2023, los créditos privilegiados de primera clase, se pagarán en el siguiente orden de preferencia:
  1. Los créditos de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes;
  2. Todo lo que deba por ley el empleador al trabajador por razón del trabajo, que constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios;
  3. Las costas judiciales que se causen en el interés común de los acreedores;
  4. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiera durado más de seis meses, fijará el juez según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;
  5. Las expensas necesarias para los funerales del deudor difunto;
  6. Los créditos que estuvieren garantizados con prenda o hipoteca;
  7. Los créditos debidos a acreedores y proveedores del deudor de los demás segmentos de crédito, que no se encuentren contenidos en otros numerales de este artículo;
  8. Los derechos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por aportes, primas, fondos de reserva, convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que engendren responsabilidad patronal y por créditos concedidos a los afiliados o beneficiarios;
  9. Los derechos del Estado y las demás instituciones del Estado que señala la Constitución, no contempladas en lo dispuesto por el numeral seis de este artículo y que consten en leyes especiales;
  10. Los derechos del Estado y de las instituciones del Estado que señala la Constitución para cobrar las correspondientes obligaciones, a sus funcionarios u empleados, sentenciados como autores, cómplices o encubridores de peculado; y,
  11. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses ( Asamblea Constituyente, 2020).
  
- **Artículo 35.- Implementación.** - El Reglamento determinará los demás requisitos y condiciones para la aplicación de los procedimientos relacionados a este Capítulo. (Asamblea Nacional, 2020, 22 de junio)

Con el origen de las disposiciones emanadas por el gobierno, durante el estado de excepción decretadas en el territorio ecuatoriano mediante el decreto ejecutivo 1017 del año 2020, se implementaron diferentes directrices relacionadas con el derecho al trabajo. Dentro de las directrices mencionadas se encuentra la Ley de Apoyo Humanitario, en la cual se establece las medidas para mantener la sostenibilidad del empleo, sin embargo, la mencionada ley ha sido cuestionada, generando de esta manera un problema tanto en el sector público como en el privado.

Concentrándonos en la poca sostenibilidad y sobretodo en la falta de estabilidad laboral que se enfrentó en el territorio ecuatoriano como consecuencia de las medidas tomadas por el gobierno, por pretexto del combate contra la pandemia del Covid-19. El Estado ecuatoriano en base a lo que dicta la Constitución, busca brindar tutela a los derechos adquiridos por los trabajadores; consecuentemente, se fomenta una ley progresiva de derechos, en la que todo retroceso en esta materia es inconstitucional, con objeto de garantizar un efectivo progreso en materia de derechos de cara a alcanzar una verdadera equidad social y vida digna para los trabajadores.

La emergencia sanitaria desatada por Covid-19, generó el cese de funciones total o parcial de múltiples empresas a nivel nacional, lo cual a su vez derivó en el despido intempestivo de grandes grupos de trabajadores. Con objeto de afrontar esta problemática, se impulsó la denominada “Ley Humanitaria”.

En si la presente LOAH, Establece que los trabajadores y empleadores podrán llegar a acuerdos para modificar las condiciones económicas de la relación laboral, con la finalidad de preservar las fuentes de trabajo, evitar la quiebra de empresas y garantizar la estabilidad. La validez de los acuerdos dependerá de los estados financieros presentados por los empleadores a los trabajadores de forma completa, veraz e íntegra. De producirse el despido del trabajador dentro del primer año de vigencia de la ley, las indemnizaciones se calcularán con base en la remuneración percibida por el trabajador antes del acuerdo.

Las empresas podrán celebrar contratos por tiempo definido para la sostenibilidad de la producción y fuentes de ingresos en situaciones emergentes o para nuevas inversiones o negocios. La jornada laboral para este tipo de contratación podrá ser parcial o completa (entre 20 y 40 horas semanales), distribuidas en un máximo de seis (6) días sin sobrepasar las ocho (8) horas diarias. La remuneración y beneficios de ley serán proporcionales de acuerdo con la jornada pactada.

Las guarderías, escuelas, colegios y universidades particulares NO podrán suspender la asistencia y evaluación de los alumnos por retraso de pago en las pensiones durante la vigencia del Estado de Excepción. Durante la cuarentena obligatoria y hasta 60 días después de que culmine, no se ejecutarán desahucios a arrendatarios de viviendas (excepto cuando haya peligro de destrucción o ruina del edificio, o usos ilegales). Ambas partes podrán acordar por escrito un plan de pago de lo adeudado; para el efecto, los arrendatarios deberán cancelar al menos un 20% del valor pendiente.

Desde la vigencia del Estado de Excepción y hasta un año después, se prohíbe el incremento en valores, tarifas o tasas de servicios básicos. Se incluye a los de telecomunicaciones e Internet, prestados por instituciones públicas o entes privados. Además, se dispone una rebaja del 10% en el valor del servicio eléctrico hasta el mes de junio de 2020, para familias de escasos recursos económicos. De abril a julio del 2020, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) extenderá la cobertura de salud hasta 60 días adicionales, para los afiliados que perdieron su trabajo durante la emergencia.

Las personas naturales que ejercen actividades económicas –micro y pequeñas empresas- y otros negocios que cerraron debido al Estado de Excepción y no pudieron pagar sus obligaciones con la seguridad social de marzo a junio del año en curso, podrán realizar sus pagos al IESS sin que estos generen intereses ni multas ni recargos. Miles de emprendedores podrán beneficiarse de nuevos créditos a largo plazo, periodos de gracia y tasas preferenciales. La Ley de Apoyo Humanitario les permitirá llegar a un acuerdo de reprogramación de cuotas impagas de las deudas (esto incluye a las tarjetas de crédito) (Ortiz, 2021).

## **UNIDAD II JURISPRUDENCIA DE LOS DERECHOS LABORALES DEL SECTOR DE LA SALUD**

### **2.2.2.1 Los derechos laborales de los trabajadores del sector de la salud en época de la pandemia covid-19.**

El progreso de los derechos humanos a nivel mundial ha estado vinculado siempre a los derechos laborales, considerando que la clase trabajadora es históricamente la más abrumada. En el territorio ecuatoriano a través de la Constitución busca brindar una tutela efectiva de los derechos adquiridos por los trabajadores.

El derecho laboral es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones entre empleador, trabajadores. El derecho del trabajo se encarga de normas la actividad humana lícita y prestada por un trabajador en relación de dependencia a un empleador a cambio de una contraprestación. Es un sistema normativo heterónimo y autónomo que regula determinados tipos de trabajo dependiente y de relaciones laborales. (Preciado, 2012)

El mundo del trabajo ha sido sumamente afectado por la pandemia a nivel mundial por el Covi-19, las estimaciones realizadas por los principales organismos internacionales especialistas en trabajo y economía advierten que el empleo atraviesa por una grave crisis en todo el territorio ecuatoriano. Evidenciando así la necesidad imperiosa de articular las diversas herramientas sociales las cuales intervienen en el ciclo del empleo: derecho laboral, política pública, empleadores, trabajadores, en donde se presenta un balance de medidas jurídicas adoptadas por el gobierno para lidiar con los efectos labores como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Los trabajadores de la salud corren un riesgo particular de exposición profesional a enfermedades transmisibles como la de la COVID-19. La protección de la salud en el trabajo en el sector de los trabajadores de la salud, en donde se deberían tomarse todas las medidas posibles para evitar que los miembros del personal de salud estén expuestos a riesgos particulares. Cuando no pueda evitarse la exposición a tales riesgos, la Recomendación ínsita

a que se tomen medidas para reducirla al mínimo, lo cual incluye el suministro y la utilización de ropa protectora, la reducción de la duración del trabajo, pausas más frecuentes, un alejamiento temporal del riesgo y una compensación económica en caso de exposición a riesgos particulares.

Además, las normas internacionales del trabajo en materia de violencia y acoso hacen un llamamiento a la adopción de medidas para las ocupaciones y las modalidades de trabajo más expuestas a la violencia y al acoso, tales como el trabajo en el sector de la salud y los servicios de emergencia (Organización Internacional del Trabajo, 2020)

### **2.2.2.2 Los derechos Constitucionales de los trabajadores de la salud de acuerdo a los informes de la Corte Constitucional.**

El Ecuador al ser un estado constitucional de derechos, el mismo que tiene un catálogo sumamente extenso en donde se estipulan todos los derechos, los cuales se encuentran reconocidos y prescritos en la Constitución del Ecuador, podemos mencionar dentro de los derechos del sector laboral en la sección octava referente al trabajo y seguridad social encontramos:

Derecho al trabajo en su Art 33 CRE en donde se señala como un medio de supervivencia.

Derecho a la seguridad social en su art 34, la misma que se rige por los diferentes principios como lo es principio de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, todas estas para que las necesidades ya sean individuales o colectivas. Así mismo mencionamos que el derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación estipulada en el Art 66 numeral 4 de la CRE se relaciona con los derechos del trabajador ya que en todos los casos siempre debe existir lo primordial que es el trato de forma igualitaria, sin distinción alguna. (Constitución del Ecuador, 2008)

Los trabajadores de la salud quienes prestaron sus servicios de primera línea, se encontraban luchando contra el virus y asegurándose de que las necesidades básicas de la población estén atendidas. En todo el mundo hay 136 millones de trabajadores en actividades de atención de la salud humana y de asistencia social, entre otros, el personal de enfermería; los médicos y demás trabajadores de salud; los trabajadores de centros de atención en residencias, y los trabajadores sociales, así como los trabajadores de apoyo, como el personal de lavandería y limpieza, que corren un grave riesgo de contraer la infección por el COVID-19 en el lugar de trabajo (Organización Internacional del Trabajo, 2020).

De acuerdo a la sentencia N° 062-14-SEP-CC emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a los derechos laborales manifiesta: "el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los

medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de In Dubio Pro Operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano" (Corte Constitucional del Ecuador, 2014)

El artículo 325 de la constitución menciona: "El Estado garantizará el derecho al trabajo, se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento, cuidado humano y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Por su parte, el artículo 326 establece los principios que del derecho al trabajo siendo estos irrenunciables e intangibles, por lo tanto, será nula toda estipulación en contrario. Así también en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". El derecho al trabajo es de suma importancia, porque garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas y dignas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones.

La Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a este derecho manifestó: "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". (Corte Constitucional de Ecuador, 2011)

### **2.2.2.3 Proyecto de Inconstitucionalidad del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.**

En primer lugar, debemos definir lo que significa la acción de inconstitucionalidad, esta aparece en nuestro país en el año de 1996, bajo la denominación de demanda de inconstitucionalidad, siendo este un instrumento procesal para hacer respetar el principio de supremacía constitucional.

Esta acción de inconstitucionalidad como mecanismo de control concentrado, constituyendo así e medio procesal que asegura la eficacia del principio de supremacía constitucional. Siendo el objetivo básico el mantener la coherencia del ordenamiento jurídico y ser un mecanismo para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional.

¿Es posible tutelar los derechos a la seguridad jurídica, trabajo e igualdad de la accionante, frente a la inconstitucionalidad de las normas en que apoyaba su pretensión?



Al respecto el Dr. Rafael Oyarte menciona que no es lo mismo una norma derogada que una norma declarada inconstitucional.

*“La consecuencia jurídica básica de la declaratoria de inconstitucionalidad se señala en la Constitución: la invalidez de la norma o del acto normativo. [...] la declaratoria de inconstitucionalidad se diferencia de la derogatoria desde que la primera se decide mediante sentencia o resolución de un órgano jurisdiccional (el Tribunal o la Corte Constitucional), mientras que la derogatoria es aprobada por la Legislatura y que es adoptada mediante ley. Materialmente se diferencian desde que la ley derogatoria puede fundamentarse en motivos de conveniencia o, jurídicamente, en razones de sistematización del ordenamiento jurídico, para evitar contradicciones, o en la inconstitucionalidad de la ley derogada, mientras que la declaratoria de inconstitucionalidad sólo se puede basar en la inconstitucionalidad de los preceptos anulados, más no en su inconveniencia o en su contradicción con normas inferiores al Código Político” (Oyarte, 2021).*

Es así que la Defensoría del Pueblo presentó ante la Corte Constitucional del Ecuador, una acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, ya que la misma atenta contra los principios y derechos consagrados en la Constitución del Ecuador. Para ello el Defensor del Pueblo, solicitó la suspensión de la aplicación de la mencionada ley, hasta que la Corte Constitucional emita su sentencia definitiva, debido a que esta normativa contempla disposiciones jurídicas inconstitucionales que atentan contra los principios de irrenunciabilidad de derechos y del respeto irrestricto a la dignidad de las personas, los derechos a la contratación colectiva, a la seguridad jurídica, a la no precarización de la relación laboral, a la vida digna de las y los trabajadores, entre otros, es así que la presentación de la acción de inconstitucionalidad era garantizar, los derechos de las personas trabajadoras de todo el territorio ecuatoriano. (Defensoría del Pueblo, 2020)

La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada de Covid-19 genera violaciones a los derechos constitucionales, agrava la condición de vulnerabilidad de las personas trabajadoras e incentiva la irregularidad y desproporcionalidad en las relaciones asimétricas entre empleadores/as y empleados/as, afectando los proyectos de vida de las y los trabajadores y la actividad productiva del país. (Defensoría del Pueblo, 2020)

#### **2.2.2.4 Vulneración de derechos laborales de trabajadores de salud a consecuencia de la inconstitucionalidad del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario**

En el año 2020, tras el impacto de la pandemia por covid-19, el Ecuador tomando o acatando las medidas de seguridad recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) bajo esta premisa surge en el territorio Ecuatoriano la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid-19.

Tras los acontecimientos sucedidos referentes al Art 25 de la ley antes mencionada LOAH, sobre los nombramientos definitivos del personal de salud de primera línea, este artículo entra en debate para lo cual, el día 29 de septiembre del año 2021 la Corte Constitucional del Ecuador con nueve votos declaro así la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria del Covid-29 la cual se encuentra en vigencia desde junio del año 2020, esta normativa fue emitida por el expresidente Lic. Lenin Moreno Garcés con el fin de contrarrestar el impacto de la emergencia sanitaria en el territorio ecuatoriano, por lo cual en su artículo 25 manifestaba que por única ocasión de manera excepcional a todos los trabajadores de la salud que hayan trabajado durante la pandemia por covid-19, mediante contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo dentro de un centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud, previo al concurso de méritos y oposición se les declarara ganadores y procederá a su nombramiento definitivo.

De igual manera con lo que establece en la disposición transitoria novena de la misma ley la cual mencionaba el tiempo máximo para llamar a dicho concurso el cual era de 6 meses plazo, así mismo que dentro del concurso de méritos y oposición este tendría un puntaje de 50 %, de igual manera que el título tenía que ser debidamente registrado por la Senescyt.

Para Andrés Santos, coordinador de APS (Agrupación de Profesionales de la Salud) manifiesta lo siguiente; el artículo 25 de la Ley Humanitaria es claro, establece estabilidad laboral, mediante nombramiento definitivo, a los profesionales de la salud que trabajaron durante la emergencia sanitaria por CoVID19 en cualquier unidad médica de la Red Integral Pública de Salud (RIPS). La disposición novena indica los requisitos: haber participado en la pandemia y tener un contrato vigente. (Andrade, 2020)

Por lo contrario, el artículo 10 del reglamento general “condiciona la entrega de los nombramientos definitivos” según las necesidades del contingente de talento humano y siempre y cuando la planificación interna de la RIPS esté en la capacidad de ofertar aquellos espacios. Es decir, “que no todas las personas que han trabajado en el contexto de la pandemia tendrán su nombramiento definitivo en los próximos 6 meses como lo estipula el artículo 25 de la Ley Humanitaria. Esto vulnera directamente el principio de igualdad de oportunidades, por lo que debe ser declarado inconstitucional” (Andrade, 2020)

Ante el alto índice de demandas de acción constitucional propuestas por el personal de salud existiendo en algunos casos favorables y en otros no siendo estas demandas rechazadas a criterios de los jueces que mencionaban la falta de requisitos establecidos o necesarios.

La Corte Constitucional entro en análisis de estos artículos para lo cual se menciona con lo siguiente:

*La Corte ha verificado que dichas normas son contrarias a la disposición constitucional que consagra el derecho a la igualdad y no discriminación, siendo la medida*

*más gravosa que impide el derecho a ejercer cargos públicos de todas las personas que quisieran participar en dichos concursos. Así también, mediante dichas normas el legislador desconoce y evade disposiciones constitucionales expresas, y desnaturaliza los concursos de méritos y oposición, al establecer un régimen de excepcionalidad que impone un concurso cerrado y con un ganador predeterminado, impidiendo así que el sistema público de salud cuente con las personas más aptas e idóneas para la prestación de los servicios de salud.* ( Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

Además, mediante la sentencia No. 18-21-CN/21 y acumulado la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 25 y la disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19, no obstante antes de esta declaratoria debido a las múltiples demandas de acción de constitucionalidad propuestas tanto por trabajadores de la salud como por servidores públicos algunas fueron favorables para los mismos y otras fueron rechazadas ya que a criterio de los jueces no cumplían con los requisitos establecidos en la constitución y en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales para ser consideradas en dicho rango ( Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Ante lo mencionado el art 25 ya declarado inconstitucional por la Corte Constitucional ya que el mismo contiene normas contrarias a la constitución. Entre los argumentos que existe ante la decisión la Corte Constitucional del Ecuador, la misma alegó justificadamente que la normativa es contraria a la Constitución, ya que la misma, establece que nadie podrá ser discriminado por distinción, personal o colectiva, temporal o permanente. Es por ello, que si bien es cierto que los servidores de salud fueron esenciales para ayudar durante el evento del virus por covid-19, en su máximo apogeo no es menos cierto que existen otros profesionales que también deberían tener las mismas oportunidades para concursar y obtener su nombramiento definitivo (Torres, 2021).

Es así que una vez publicado la inconstitucionalidad de art 25 del LOAH, claramente existe un sector que se siente perjudicado ya que ansiaba lo dispuesto en la ley, considerando obtener el respectivo nombramiento, cabe mencionar que lo dispuesto por la Corte Constitucional se aplicara a futuro sin efecto retroactivo.

## **UNIDAD III ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ACUERDO A LOS DERECHOS LABORALES DEL SECTOR DE LA SALUD.**

### **2.2.3.1 Análisis del Contrato ocasional y el contrato especial emergente.**

#### **2.2.3.1.1. El Contrato Ocasional**

Este tipo de contrato aparece el 19 de agosto del 2019 tras la publicación del Decreto Ejecutivo N° 858 suscrito por el expresidente Lenin Moreno. En el sector público ecuatoriano, una de las figuras más utilizadas para contrarrestar las necesidades

institucionales en todo el ámbito laboral, son los contratos ocasionales los mismos que por mandato constitucional, rige como principio de permanencia de todos los servidores públicos en el sector laboral, después de cumplir diferentes requisitos y procedimientos estipulados por la ley, esta se encuentra regula en el Art 58 de la LOSEP:

´**De los contratos de Servicios Ocasionales.** - La suscripción de contratos de Servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. Para las servidoras y servidores que tuvieran suscritos este tipo de contrato, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del Sector Público.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos. En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior.’’

Sin embargo, de manera excepcional, se encuentra vigente la aplicación del contrato de servicios ocasionales, como una figura de naturaleza temporal el cual restringe o en definitiva elimina el derecho a la estabilidad laboral, ya que el gobierno ecuatoriano dispuso un plazo máximo de duración para los contratos ocasionales de hasta un año sin opción a prórroga en el sector público de Ecuador pasado este tiempo concluyen.

#### **2.2.3.1.2. El Contrato Emergente**

Son aquellos que permiten suplir de manera inmediata las necesidades de bienes o servicios, sin llevar a cabo un procedimiento de contratación convencional, siempre y cuando medie un evento no predecible y aprobado. Permite reducción de jornada laboral y por consiguiente disminución del salario. No admiten periodos de prueba dentro del contrato emergente, este tipo de contrato tienen un plazo máximo de un año y renovados de ser el caso por una sola vez por el mismo tiempo y pueden ser utilizados hasta que se derogue la ley orgánica de apoyo humanitario.

Este se encuentra disponible ya sea para la sostenibilidad de la producción, así como fuentes de ingresos en situaciones emergentes, así mismo rige para nuevas inversiones, productos, servicios, ampliaciones o extensiones de un determinado negocio y por ultimo para satisfacer las necesidades de mayor demanda de producción o servicios en las actividades del empleador.

En esta clase de contratos no se requiere autorización de horarios especiales de trabajo por parte del Ministerio del Trabajo, en lo referente a la remuneración la misma se podrá pagar diariamente, semanalmente, quincenalmente o mensualmente. Una característica muy llamativa es que, en este tipo de contrato, no rigen las reglas del Código del Trabajo respecto al despido intempestivo pues no existe despido en este contrato. El término correcto sería "terminación de contrato".

Para el bufete de abogados García y Asociados menciona lo siguiente: La Ley permite que ante cualquier "situación emergente" a criterio exclusivo del empleador, este pueda hacer uso de este contrato. En consecuencia, el único requisito que deberían cumplir los empleadores para utilizar la figura del contrato "emergente", sería suscribirlo dentro del plazo establecido (García Y Asociados, 2020)."

Así mismo en la Ley Orgánica de apoyo Humanitaria manifiesta:

Art. 19.- Contrato especial emergente. - Es aquel contrato individual de trabajo por tiempo definido que se celebra para la sostenibilidad de la producción y fuentes de ingresos en situaciones emergentes o para nuevas inversiones o líneas de negocio, productos o servicios, ampliaciones o extensiones del negocio, modificación del giro del negocio, incremento en la oferta de bienes y servicios por parte de personas naturales o jurídicas, nuevas o existentes o en el caso de necesidades de mayor demanda de producción o servicios en las actividades del empleador.

La jornada laboral ordinaria objeto de este contrato podrá ser parcial o completa, con un mínimo de veinte (20) y un máximo de cuarenta (40) horas semanales, distribuidas en un máximo de seis (6) días a la semana sin sobrepasar las ocho (8) horas diarias, y su remuneración y beneficios de ley serán proporcionales, de acuerdo con la jornada pactada. El descanso semanal será al menos de veinticuatro horas consecutivas. Las horas que excedan de la jornada pactada se pagarán con sujeción a lo determinado en el artículo 55 del Código del Trabajo.

Al terminar el plazo del contrato o si la terminación se da por decisión unilateral del empleador o trabajador antes del plazo indicado, el trabajador tendrá derecho al pago de remuneraciones pendientes, bonificación por desahucio y demás beneficios de ley calculados de conformidad al Código del Trabajo. Si finalizado el plazo acordado se continúa con la relación laboral, el contrato se considerará como indefinido, con los efectos legales del mismo.

Finalmente hay que mencionar que este contrato nace con la pandemia por covid-19 en el año, 2020, permitiendo suplir de manera inmediata las necesidades de bienes o servicios, sin llevar a cabo un procedimiento de contratación convencional, siempre y cuando medie un evento no predecible y aprobado. Así como nació con la pandemia este contrato terminará con la derogación de la ley orgánica de apoyo humanitario.

### 2.2.3.2 Causas y consecuencias del otorgamiento de nombramientos provisionales, suscritos en época de la pandemia Covid – 19.

Los nombramientos provisionales, representan un tipo de contratación laboral, que tiene como objetivo suplir plazas laborales.

Emirio Valdés López, menciona:

“Por su parte, el nombramiento provisional, según el Consejo de Estado, es el que se le hace a una persona no seleccionada por el sistema de méritos para proveer de manera transitoria un empleo de carrera, es decir, la provisionalidad, como herramienta de la administración de personal, parte siempre del supuesto de una vacancia temporal o definitiva en un empleo de carrera (Emirio Carlos Vladéz López, 2009).”

Esto tipo de contrato hace referencia a aquellas personas que no han intervenido en un concurso de méritos y oposición, Es evidente que, al estar analizando un tema relacionado a los servidores públicos, vamos a encontrar en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), la clase de nombramientos en lo que se incluye el nombramiento provisional, así entonces:

**Art. 17. “Clases de Nombramiento.** - Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser:

a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previsto en esta Ley.

b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar:

b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituidos, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto.

b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalad licencia.

b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidores que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión.

b.4) Quienes ocupen puestos comprendido dentro de la escala de nivel jerárquico superior.

b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública o a quien se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismo que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de esta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior:

- c) De libre nombramiento y remoción; y,
- d) De periodo fijo.

Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores público. (Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, 2010)

Como observamos nos encontramos frente a los nombramientos, mediante los cuales se puede prestar servicios en todo el sector público, dichos nombramientos se encuentran en indefensión y carecen de estabilidad laboral ya que pueden ser separado del cargo de manera fácil y rápida.

#### **2.2.3.2.1. Causas del otorgamiento de nombramientos provisionales.**

El fundamento para el otorgamiento de este tipo de contrato laboral, como lo estipula el art 17 de la LOSEP:

- ✓ El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto.
- ✓ El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia.
- ✓ Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señala comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior.
- ✓ De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior.

En lo referente al año 2020, en el que se dieron un sin número de nombramientos provisionales, los mismo que tuvieron

#### **2.2.3.2.2. Consecuencias del otorgamiento de nombramientos provisionales.**

De acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica del Servicio Público, los nombramientos provisionales son una modalidad de provisión transitoria de empleos en donde existen vacantes de manera temporal y definitiva. En lo referente a las consecuencias

que desencadena los nombramientos provisionales estos no generan estabilidad alguna ya que los mismos se contradicen con el principio y derecho de estabilidad laboral que asiste a los trabajadores, Vulnerando así el derecho al trabajo y la estabilidad laboral ya que una vez concluido el proceso de selección por concurso de méritos, se conformen el listado de los ganadores, aquellas personas quienes laboraban con nombramiento provisional debe ser retirado del empleo que ocupaba, todo esto para dar cabida al ganador del concurso, dejándole sin empleo, vulnerando así la estabilidad laboral.

### 2.2.3.3 Análisis Jurisprudencial de la Corte Constitucional de la sentencia N° 03283-2021-00489 y sentencia N° 01371 – 2021 – 00194.

**Tabla N° 1**

#### **Análisis de la Sentencia N° 03283-2021-00489**

<b>Acción:</b>	Acción de Protección
<b>Lugar:</b>	Provincia de Cañar, cantón Azogues
<b>N° del proceso:</b>	03283-2021-00489
<b>Actor/es:</b>	Sandra Elisabet Guamán Ortega Adriana Rocío Andrade Vásquez Hilda Verónica Arcentales Cayamcela Johanna Marilin Arévalo Calle
<b>Demandado/s</b>	Dr. Camilo Aurelio Salinas Ochoa (representante del Ministerio de Salud) Ing. Byron Marcelo Tello Zamora (gerente del Hospital Homero Castanier Crespo de Azogues)
<b>Antecedentes:</b>	Las señoras Sandra Elisabet Guamán Ortega, Adriana Rocío Andrade Vásquez, Hilda Verónica Arcentales Cayamcela y Johanna Marilin Arévalo Calle todas en sus condiciones de auxiliares de enfermería del Hospital Homero Castanier Crespo interponiendo la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección en contra del Ministerio de Salud (Dr. Camilo Aurelio Salinas Ochoa - representante) y Gerente del Hospital Homero Castanier Crespo de Azogues, Ing. Byron Marcelo Tello Zamora, representante) Indicando en lo principal del libelo de su acción lo siguiente: Que las accionantes,



	<p>han venido laborando en el Hospital Homero Castanier de la ciudad de Azogues, hace más de cuatro años, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, en condición de auxiliares de enfermería, que con fecha 19 de junio 2020, fue aprobada la Ley Humanitaria para combatir los efectos del Covid, dentro del sistema sanitario y cuyo artículo 25 establece que aquellos trabajadores de salud que prestaron sus servicios durante la pandemia por Covid 19 ya sea por contrato ocasional o nombramiento provisional, previo el concurso de méritos y oposición se les otorgara de manera inmediata un nombramiento definitivo.</p>
<p><b>Fundamento de Derecho:</b></p>	<p>El operado de justicia, ha verificado el derecho determinado en el Art 25 de La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (Art25 LOAH:  “Estabilidad de trabajadores de la salud. - Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”</p>
<p><b>Resolución:</b></p>	<p>Por los antecedentes expuestos, el juzgador resuelve:  Declaro con lugar la acción de protección deducida por las accionantes teniendo como reparación integral que la entidad accionada, proceda en el plazo máximo de</p>

	20 días a convocar a concurso de méritos y oposición para las accionantes, previo a declararlas ganadoras del respectivo concurso, cumpliendo de esta manera a lo que ordena el Art 25 de LOAH.
--	---

**Fuente:** SATJE

**Elaborado por:** Lineth Andrea Monar Naula

La acción de Protección es una garantía constitucional reconocida por el estado ecuatoriano en el Art 88 de la Constitución del Ecuador estableciéndose de tal manera como una garantía jurisdiccional, lo que obliga al juzgador constitucional a actuar siempre con un criterio garantista de los derechos Supra, como en más de una ocasión se ha pronunciado la Corte Constitucional, pues insisto están en juego derechos constitucionales de trabajadoras en situación de desventaja frente al Estado, que lo mínimo que esperan de la Administración de Justicia es la tutela efectiva de sus derechos, cuando éstos están siendo o han sido vulnerados, por ende si un Operador de Justicia empleare mecanismos sui géneris para evadir esa obligación, no estaría cumpliendo su rol de Juez Garantista.

El juez como garantista de derechos avaló los derechos establecidos en la constitución procurando de esta manera el bienestar de las accionantes, considerando que la acción de protección deducida, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiéndose justificado como se deja analizado, el quebrantamiento de los derechos constitucionales alegados, cuya responsabilidad recae en la entidad accionada, por lo que se mandó acatar en lo dispuesto en el Art 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

Por lo que menciona en su artículo que aquellos trabajadores de la salud mediante contrato ocasional o nombramiento provisional, serán acreedores a un nombramiento definitivo previo a un concurso de méritos y oposiciones se los declarará ganadores, pues no olvidemos que se trata de una norma creada por excepcionalidad y que se aplicará por única vez, además de ello la norma en ninguna parte cita que será únicamente para los trabajadores sujetos al Código del Trabajo o sólo para los médicos. Por lo que fue declara a lugar la acción presentada.

**Tabla N° 2**

**Sentencia N° 01371 – 2021 – 00194.**

<b>Acción:</b>	Acción de Protección
<b>Lugar:</b>	Cañar, Cuenca
<b>N° del proceso:</b>	01371-2021-00194
<b>Actor/es:</b>	Carmen del Rocío Barbecho Quito
<b>Demandado/s</b>	Coordinación zonal 6 de Salud

	(representante Dr. Juan Molina Vásquez) Procuraduría General del Estado Ministerio de Salud Pública (representante Dr. Mauro Antonio Falconí)
<b>Antecedentes:</b>	<p>La señora Carmen del Rocío Barbecho Quito en su condición de enfermera presta sus servicios mediante un contrato de servicios ocasionales en el Hospital Homero Castanier Crespo interponiendo la garantía jurisdiccional de Acción de Protección en contra de la Coordinación zonal 6 de Salud (representante Dr. Juan Molina Vásquez), Procuraduría General del Estado y Ministerio de Salud Pública (representante Dr. Mauro Antonio Falconí)</p> <p>Como se menciona en lo principal en el libelo de la acción:</p> <p>La accionante de profesión enfermera, ha laborado en la institución ya mencionada aproximadamente por tres años, por lo que al prestar sus servicios durante la pandemia por covid-19 es merecedora a lo que se encuentra estipulado en el art 25 de la ley Orgánica de Apoyo Humanitario.</p>
<b>Fundamento de Derecho:</b>	<p>El día 22 de junio del 2020 en el territorio ecuatoriano, entra en vigencia la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en donde se obliga a las instituciones de la red integral pública de salud a convocar a los respectivos concursos de méritos y oposición para aquellos profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus con un contrato ocasional o nombramiento provisional, para que proceda el otorgamiento de los nombramientos definitivos. La misma ley en la Disposición transitoria novena, concede seis meses para que las instituciones de salud realicen el llamamiento a los concursos públicos de méritos y oposición, para que de esta manera el</p>

	personal de salud accede a los nombramientos definitivos.
<b>Resolución:</b>	<p>Por lo expuesto el juzgador se menciona con lo siguiente:</p> <p>Que las normas mencionadas ya fueron expulsadas del ordenamiento jurídico y por consiguiente ya no es pertinente aplicarlas pues obviamente ya no gozan de presunción constitucional o por haber sido declaradas inconstitucionales, por lo tanto, se negó la acción presentada por la actora al no encontrar ninguna violación a los derechos constitucionales que la señora alegaba ya que la pretensión de fundamentaba en normas infraconstitucionales que fueron declaradas inconstitucionales.</p>

*Fuente: SATJE*

*Elaborado por: Lineth Andrea Monar Naula*

En lo referente al análisis de la sentencia N° 01371-2021-00194, en la ciudad de Cuenca, como puse observar dentro de la acción de protección la cual es una garantía jurisdiccional plasmada en la constitución del Ecuador en su Art 88 y de igual manera en el art 25 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta acción se la presenta o tiene como objetivo el amparo eficaz de los derechos vulnerados o consagrados en la carta magna, por lo tanto en la presente acción la cual exigía el nombramiento definitivo del personal de salud que brindo sus servicios durante la pandemia por covid-19, en donde la accionante mencionada que se le vulnero ciertos derechos como lo es el derecho al trabajo, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la igual formal, material y a la no discriminación por parte del ministerio de salud, por parte de la institución en la que se encontraba laborando.

Al haber sido personal de salud en primera línea se le debía otorgar su nombramiento como lo establece el Art 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, así mismo en la disposición transitoria novena que aduce que se le deberá llamar a concurso de méritos y oposición en un plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada de vigencia de la ley ya mencionada.

El 05 de octubre del 2020 se publica el Reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en donde manifiesta en su artículo 10:

**Art. 10.- Estabilidad laboral:** Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional

considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda, emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo.

Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirán las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo.

Es así que mediante este artículo, se generó una problemática en donde los trabajadores de la salud rechazaban totalmente este artículo ya que aducían que se vulneraba o se atentaba la estabilidad laboral, así tanto el derecho a la igualdad, ya que otros trabajadores de la salud ya accedieron a su nombramiento, ya que si bien en la LOAH se le otorgaba un nombramiento definitivo con la promulgación de este artículo se les está condicionando, ya que para que se le conceda el nombramiento este dependerá de la institución si tiene solvencia o si presenta alguna necesidad para el llamamiento a dicho concurso de méritos y oposición para después proporcionar dicho nombramiento.

No obstante, a esto en día 29 de septiembre del año 2021 la corte constitucional con nueve votos, mediante la sentencia N° 18-21-CN/21 declaró la inconstitucionalidad del artículo 25 y la disposición novena de la Ley de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19 la cual estaba vigente desde junio del año 2020.

#### **2.2.3.4 Determinación de la posible vulneración de los derechos laborales de los trabajadores del sector de la salud, durante la pandemia del Covid – 19.**

El gobierno del Ecuador, como facultad atribuida dentro de sus funciones descrita en el artículo 3 numeral 5 de la Constitución, el cual refiere a los deberes primordiales del Estado: “Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir” y otros, que facultan a la presidencia la posibilidad de emisión de leyes que promuevan

el desarrollo; se propuso la denominada “Ley de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19”; misma que el 19 de junio con 116 votos a favor, fue aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional, y se encuentra vigente desde su registro Oficial N° 229, del 22 de junio de 2020.

Esta ley, cuya justificación radica en la necesidad de la reactivación de los sectores económicos del país, muchos de los cuales permanecieron (y algunos todavía permanecen) en recesión por la emergencia sanitaria en función de evitar contagios masivos; busca entre otros aspectos, brindar opciones que atiendan a la continuidad de los trabajadores en sus actividades laborales, así como permitir a las empresas flexibilidad en cuanto a los pagos, garantizando así la continuidad mediante acuerdos bilaterales entre empleados y empleador.

Las polémicas generadas tras la aprobación de esta ley giran en torno a la posibilidad de que las empresas pueden hacer uso de la ley para generar condiciones de precarización laboral, significando un retroceso en materia de derechos laborales, los cuales históricamente han sido objeto de lucha no solamente a nivel nacional, sino que han consolidado la base de los derechos a través de la historia de los pueblos a nivel global; muestra clara de ello, es por ejemplo La Revolución Francesa, que hasta la actualidad requiere ser citada en función de considerar la importancia histórica de los derechos del hombre por los que todavía se continúa luchando.

En este sentido, queda abierta la posibilidad de que, mediante esta ley humanitaria, se violen artículos constitucionales relacionados con los derechos de los trabajadores contenidos en el capítulo sexto de la norma Constitucional, titulado “Trabajo y producción”; de forma más específica, relacionados con lo contenido en el Artículo 326 y los que lo suceden.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

La metodología cuando se aplica al desarrollo de una investigación esta nos permite poner de manifiesto el proceso seguido desde la fase exploratoria de delimitación del tema y todo lo referente a la búsqueda de bibliografía hasta la redacción del informe final.

Para proceder al análisis se seleccionó distintas fuentes, aplicando métodos de investigación como lo es el método jurídico analítico, método jurídico analítico y el método inductivos, así como también las técnicas de recolección de datos, para luego generar la interpretación de datos de la información obtenida tras la aplicación del instrumento de investigación para de esta manera comprobar la hipótesis planteada y finalmente establecer los resultados, todo lo antes mencionada se plasma en este capítulo.

#### 3.1 Unidad de análisis

La unidad de análisis de la investigación se centrará en los de derechos labores del sector de la salud en época de la pandemia por covid-19 y la normativa jurídica que los regula.

#### 3.2 Métodos

Para el desarrollo de la investigación se utilizaron los siguientes métodos científicos.

- ✓ Método jurídico doctrinal
- ✓ Método jurídico analítico
- ✓ Método inductivo

**Método jurídico-doctrinal:** permitirá analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas.

**Método jurídico-analítico:** facilitará la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.

**Método inductivo:** permitirá ejecutar el proyecto investigativo a partir de la práctica del pensamiento o razonamiento inductivo, caracterizado por ser ampliativo, esto, a partir de una evidencia singular, que sugiere la posibilidad de una conclusión universal.

#### 3.3 Enfoque de la investigación

El enfoque que se utilizará en la presente investigación será cualitativo, tomando en cuenta que el análisis de la aplicación de derechos es subjetivo por lo tanto estar sujeto a

varias interpretaciones que deben ser estudiadas en función de la normatividad jurídica para observar sus coincidencias y diferencias y dar una opinión si en la pandemia por COVID - 19 se vulneraron los derechos laborales del sector de la salud.

### 3.4 Tipo de Investigación

Por los objetivos que se pretende alcanzar la presente investigación se caracteriza por ser:

- ✓ Descriptiva
- ✓ Comparativa
- ✓ Bibliográfica y documental

**Descriptiva:** La investigación es descriptiva, ya que permite realizar una reconstrucción de los hechos suscitados durante el periodo en estudio, para entender la forma en las se fueron dando los acontecimientos y relacionarlos con la doctrina jurídica.

**Comparativa.** La investigación se considera de tipo comparativa ya que analiza los puntos de vista de varios actores directos de los hechos, así como de especialistas en el área de derecho laboral, quienes darán su opinión jurídica a perjuicio del incumplimiento de los derechos laborales o por el contrario aceptando la posible vulneración de los mismos.

**Bibliográfica y documental:** la doctrina jurídica se encuentra estipulada en la Constitución de la República del Ecuador y las leyes que se constituyen en la principal fuente de consulta para emitir un criterio sobre los derechos laborales del personal de salud, durante la pandemia por el COVID 19 y se establecen como el marco legal que le da sostenibilidad. Por otro lado, serán analizados los acontecimientos suscitados, que fueron registrados en diferentes documentos de investigación e información, que den luces sobre las circunstancias en las que se respetaron o se vulneraron los derechos laborales del sector de la salud.

### 3.5 Diseño de investigación

Por el hecho de ser una investigación de carácter eminentemente de orden jurídico y social, el tratamiento que se le dará a la información se orienta al diseño de una investigación no experimental, en la cual las variables se estudiarán de acuerdo a como se fueron presentando los acontecimientos, en función de la opinión y los criterios de los actores así como de los profesionales del Derecho para de esta forma obtener la información pertinente sin embargo esta investigación estará sujeta y encaminada a conclusiones.

### 3.6 Población y Muestras

#### 3.6.1 Población

El universo de la población objeto de la investigación está estructurada por Médicos en salud y Licenciados en enfermería quienes fueron contratados para atender la pandemia



en el Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, así como también a profesionales del derecho en el área laboral quienes conocen los hechos suscitados los mismos perteneciente a la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, quienes conocer sobre la problemática antes mencionada, los mismo se detallan en el siguiente cuadro.

**Tabla N° 3**

**Población**

<b>Población</b>	<b>Muestra</b>	<b>Instrumento</b>
Personal Médico, mediante contrato ocasional, quienes prestaron atención en primera Línea durante la emergencia sanitaria.	5	Entrevista
Personal Médico, mediante nombramiento provisional, quienes prestaron atención en primera línea durante la emergencia sanitaria.	5	Entrevista
Licenciados en Enfermería mediante contrato ocasional quienes prestaron atención en primera línea durante la emergencia sanitaria.	5	Entrevista
Abogados en Libre ejercicio, perteneciente al área laboral, conocedores de los hechos suscitados.	3	Entrevista
<b>Total</b>	18	

*Fuente: Población involucrada dentro de la investigación.*

*Realizado por: Lineth Andrea Monar Naula*

### 3.6.2 Muestra

Para efectos de la relación de la información no se emplea ninguna fórmula estadística, en vista que la población a ser investigada es reducida con un total de 18 involucrados.

### 3.7 Técnicas e instrumentos de Investigación

#### Técnica

- ✓ **Estudio y revisión de documentos:** se revisará diversos documentos bibliográficos que logren proporcionar información para la presente investigación.

- ✓ **Entrevista:** con la aplicación de esta técnica se recolecto información, la cual fue aplicada a la población, estructurada por Médicos en salud y Licenciados en enfermería quienes fueron contratados para atender la pandemia en el Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, así como también a profesionales del derecho especialistas en el área laboral quienes conocen los hechos suscitados los mismos perteneciente a la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, quienes conocer sobre la problemática antes mencionada.

### **Instrumentos**

Guía de entrevista, que se diseñarán de acuerdo a las necesidades específicas de la información requerida.

- ✓ **Cuestionario:** Este instrumento contribuye con la elaboración de las preguntas de la entrevista que será aplicada médicos y enfermeros del hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, y abogados especialistas en derecho laboral, todos de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

#### **3.7.1 Técnicas para el tratamiento de la información**

La información obtenida se sistematizará y organizar en función de criterios lógicos, para el efecto, se utilizarán los medios tecnológicos e informáticos necesarios, que permitirán agrupar los datos en función de las posiciones de los entrevistados, haciendo posible una vinculación con la doctrina jurídica procurando una aproximación analítica sobre el derecho de los trabajadores de la salud, en el contexto de la pandemia por COVID 19.

Se procederá a generar el contenido teórico de la presente investigación, así como también establecer explicaciones y dar una respuesta al problema planteado y objetivos, a través de las conclusiones.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación, se especifican los resultados obtenidos en función a la encuesta que se aplicó:

#### 4.1 Resultados

#### ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHOS, ESPECIALIZADOS EN EL AREA LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA

##### PREGUNTA 1

¿La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario es constitucional?

**Interpretación:** De las encuestas realizadas a los profesionales del derecho, especializados en el área laboral, se evidencia que el 50% de los encuestados, consideran que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario es constitucional, pero el otro 50% de los encuestados asegura que la ley antes mencionada es no constitucional ya que vulnera derechos que se encuentran debidamente garantizados en la Constitución del Ecuador.

##### PREGUNTA 2

¿Considera usted que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario obtuvo resultados positivos?

**Interpretación:** De los resultados obtenidos se puede verificar que el 50% de los involucrados establecen que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario si tuvo resultados positivos dentro del territorio ecuatoriano, mientras que el otro 50% de los encuestados, hacen mención que, tras la publicación de la ley antes establecida, no refleja resultados positivos para los trabajadores ya que no se cumple con el fin para el que fue creada.

##### PREGUNTA 3

¿Cree Usted que los legisladores o la Asamblea Nacional deben mejorar o implementar proyectos de ley para garantizar los derechos de los trabajadores de la salud?

**Interpretación:** Según los datos que se ha podido recabar el 83% de los encuestados manifiestan que en efecto es de mucha importancia y que la asamblea nacional del Ecuador, mejore o implemente nuevos proyectos de ley para el beneficio de los trabajadores de la salud, sin embargo, el 17% indica que no.

##### PREGUNTA 4

¿Los artículos de la Ley de Apoyo Humanitario que establecen la estabilidad de los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria

son contrarias a la disposición constitucional que consagra el derecho a la igualdad y no discriminación?

**Interpretación:** De las personas encuestadas, un porcentaje correspondiente al 33% ha expuesto que en definitiva la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su disposición transitoria novena son contrarias a lo establecido en el art 66 numeral 4 de la constitución del Ecuador vulnerando así el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, mientras el 67% de los encuestados, manifiesta que los artículos de la LOAH no son contrarios al art 66 numeral 4 de la Constitución.

## **PREGUNTA 5**

De acuerdo a lo prescrito en el Art 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, referente a la estabilidad de trabajadores de la salud:

“Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”

¿cree usted que se vulneraron Principios Constitucionales de los trabajadores que no laboraron en la pandemia o de quienes no prestaron sus servicios en primera Línea?

**Interpretación:** De la muestra tomada para la aplicación de las encuestas el 33% de los encuestados manifiesta que en efecto se vulneraron principios constitucionales de aquellos trabajadores de la salud que no laboraron durante la emergencia sanitaria, a comparación del 67% que alega no haber tal vulneración.

## **PREGUNTA 6**

¿Considera usted que, si se demuestra que los derechos laborales de los trabajadores de la salud quienes laboraron durante la pandemia, fueron vulnerados a raíz de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, se debería resarcirles de alguna manera?

**Interpretación:** Acorde a los resultados de las encuestas en esta investigación, un porcentaje correspondiente al 83% ha expresado que una vez comprobado la vulneración de derechos laborales de los trabajadores de la salud, esto se deberá resarcir de alguna manera, mientras que el 17% restante manifiesta que no, en definitiva, la mayoría está de acuerdo que de alguna manera se debe resarcir los derechos de los trabajadores de la salud ante la declaratoria de inconstitucionalidad del art 25 de la LOAH hay que existió una lucha ardua durante la pandemia.

## ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA

### PREGUNTA 1

¿Usted tiene conocimiento de la normatividad jurídica que regula los derechos laborales del sector de la salud?

**Interpretación:** De los resultados obtenidos se puede verificar que el personal de salud, en este caso la población encuestada fueron médicos y enfermeros, en donde el 60% desconoce la normativa referente a derechos laborales en el sector de la salud, mientras que el otro 40% de los encuestados, afirmaron tener conocimientos.

### PREGUNTA 2

¿Conoce usted las leyes y reglamentos que amparan sus derechos como trabajador?

**Interpretación:** Según los datos que se ha podido recabar, el 60% de los encuestados en este caso los trabajadores de la salud entre médicos y enfermeros, mencionan tener conocimientos sobre las leyes que amparan sus derechos, a diferencia del 40% de los encuestados, pero alegan no tener conocimientos.

### PREGUNTA 3

¿Ha recibido apoyo u orientación legal de alguna instancia gubernamental de derechos?

**Interpretación:** De los resultados obtenidos se puede verificar que el 40% de los encuestados han recibido orientación en el tema de derechos y tienen conocimientos sobre el mismo, sin embargo, el 60 % manifiesta que no ha recibido ninguna orientación sobre derechos.

### PREGUNTA 4

¿Considera Usted que se tomaron las medidas adecuadas para precautelar la vida de los trabajadores de la Salud durante la pandemia por covid-19?

**Interpretación:** De los resultados obtenidos se puede verificar que el 93% de los trabajadores de la salud, alegan que no se tomó las medidas necesarias durante la pandemia, mientras que el 7 % de los encuestados manifestaron que en efecto se aplicó las medidas adecuadas para precautelar la vida de los trabajadores del sector de la salud.

### PREGUNTA 5

¿Cree usted que fue necesaria la ley Orgánica de Apoyo Humanitario?

**Interpretación:** De la población encuestada, el 73% de los profesionales de la salud, manifiesta que, si fue necesaria la creación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, por otra parte, el 27% de los encuestados expresan que no fue necesaria la ley antes mencionada.

#### **PREGUNTA 6**

¿Considera usted que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario obtuvo resultados positivos?

**Interpretación:** De la muestra señalada, el 27% de los encuestados, indican que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, si obtuvo resultados positivos tras su publicación, mientras que el 79% de los encuestados, afirman que dicha ley, no se consiguió los resultados esperados.

#### **PREGUNTA 7**

Desde su perspectiva profesional o como actor directo de los acontecimientos suscitados durante crisis sanitaria, existió vulneración los derechos laborales y constitucionales de los trabajadores de la salud, al declararse la inconstitucionalidad del Art 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que menciona:

*Artículo 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.*

**Interpretación:** De los resultados obtenidos se puede verificar claramente la vulneración de derechos con la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, así lo manifiesta el 95% de los encuestados, mientras que el 5% de los trabajadores de la salud, alegan que no existen vulneración de derechos.

### **4.2 Discusión de resultados**

En el transcurso de la investigación y con las encuestas realizadas a los profesionales del derecho, especialistas en derecho laboral se determina que en efecto la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en su mayoría es constitucional, no obstante, los resultados no fueron los deseados, así mismo hacen referencia que en si el estado ecuatoriano, la asamblea nacional, debe mejorar o implementar proyectos de ley para los trabajadores de la salud. En lo referente al art 25 de la LOAH, sobre los nombramientos definitivos del personal de salud, que prestó sus servicios en primero línea durante la pandemia por covid-19, con la investigación ejecutada se establece que la estabilidad laboral, fue vulnerada, y que en definitiva se debe resarcir de alguna manera la personal de salud.

De acuerdo a los resultados de la presente investigación concerniente a la pandemia por covi-19, se puede determinar que no se tomaron las medidas necesarias y que se podía precautelar la vida de miles de trabajadores del sector de la salud. Por otro lado, los trabajadores de salud, en este caso médicos y enfermeros, no tienen un vasto conocimiento sobre derechos laborales en el sector de salud, a más de no recibir algún tipo de orientación sobre derechos laborales.

Otro de los resultados que se evidenciaron en el presente estudio el cual arroja que la Ley Orgánica de Apoyo humanitario, si bien es conocido que en algunos aspectos los resultados fueron los esperados, como en el caso de arriendos de viviendas impidiendo de esta forma el desahucio de inquilinos, así también sobre pensiones educativas, entre otros. Sin embargo, en el sector laboral ocurrió lo contrario a lo esperado, la improvisación por la crisis sanitaria se observó en materia laboral, de acuerdo al art 25 de la LOAH, que prometía un nombramiento definitivo para el personal de salud que prestó sus servicios durante la pandemia en primera línea, fueron un cierto grupo que se benefició del mismo, seguidamente con la declaratoria de inconstitucionalidad del art 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, la población encuestada alega que en si existió vulneración de derechos tras dicha declaratoria como lo es la estabilidad laboral.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1 Conclusiones

Luego de haber culminado el presente trabajo investigativo corresponde, en este apartado presentar las conclusiones, con las que se da cumplimiento a los objetivos planteados en la presente investigación.

- 1 La Constitución del Ecuador es la carta fundamental, garantizando derechos los cuales son intangible e inherentes a todos los ecuatorianos, es así que el Ecuador al constituirse un estado constitucional de derechos, ninguna norma puede irse contra lo determinado en la constitución, por lo que en definitiva se debería haber estipulado de otra manera el art 25 de LOAH, ya que se vio afectado al transgredirse las garantías constitucionales, referente a los nombramientos porque con la inconstitucionalidad del mismo se atentó contra el derecho constitucional plasmado en el art 66 numeral 4 de la Constitución del Ecuador.
- 2 La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, surgió como consecuencia de crisis mundial por covid-19, en donde se tomaron medidas dentro de lo estipulado en esta ley, la cual fue creada con la finalidad de brindar una protección a los trabajadores y a la población en sí, sin embargo, no se obtuvo lo deseado referente al sector laboral.
- 3 La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario fue una ley que, si bien en un principio se creó con el único fin de brindar beneficios a los trabajadores, pero de las encuestas y las acciones de inconstitucionalidad se evidenció, que fue todo lo contrario ya que, en si dicha ley vulnera derechos y principios constitucionales, que posee todo trabajador, como lo es la estabilidad laboral, el derecho al trabajo, la seguridad jurídica, la igualdad material, formal y no discriminación.

#### 5.2 Recomendaciones

- 1 Se recomienda a la Asamblea Nacional del Ecuador, en el ejercicio de sus funciones, ante la creación de nuevas leyes, se garantice plenamente los derechos consagrados en la Constitución del Ecuador, principalmente derechos y principios constitucionales, como lo es la estabilidad laboral, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, entre otros, todo esto para no caer en acciones de inconstitucionalidad.
- 2 Se recomienda al poder Legislativo, al ser ellos los encargados de crear normativa, profundicen y realicen un análisis minucioso que, ante posibles situaciones ya sea, de fuerza mayor y/o casos fortuitos, en donde se requieran, la expedición de nuevas leyes para la sociedad, estas vayan acorde a lo estipulado en la Constitución del Ecuador, para



de esta manera evitar la vulneración de derechos.

- 3 Se recomienda al Ministerio de Trabajo del Ecuador que, al presentarse situaciones de casos fortuitos y/o fuerza mayor, en el referente al sector laboral, este intervenga o de alguna manera sea portador de las necesidades de los trabajadores, en la creación de nuevas leyes, con el único fin de evitar vulneraciones de derechos laborales, además se recomienda, que promueva capacitaciones a los trabajadores de la salud, esto con el fin de tener un vasto conocimiento de los derechos y principios laborales que los ampara, teniendo como prioridad la difusión del principio de estabilidad laboral y todo lo concerniente a la vulneración de derechos laborales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Corte Constitucional del Ecuador. (29 de 09 de 2021). La Corte Constitucional responde dos consultas de norma respecto al artículo. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de [https://www.fielweb.com/App\\_Themes/InformacionInteres/sentencia%20No.18-21-CN-21.pdf](https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/sentencia%20No.18-21-CN-21.pdf)
- Albán, V. C. (01 de Diciembre de 2020). El Covid-19 Y EL DERECHO DEL TRABAJO: sINTOMATOLOGÍA DE UN MODELO EN EMERGENCIA. Bogotá, Colombia: Iuris Dictio. Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/download/1868/2264?inline=1>
- Andrade, A. S. (12 de 10 de 2020). Profesionales de salud rechazan artículo 10 del reglamento de Ley Humanitaria por atentatorio a la estabilidad laboral. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <https://www.edicionmedica.ec/secciones/profesionales/preocupacion-en-los-profesionales-de-salud-por-reglamento-de-la-ley-humanitaria-afecta-la-estabilidad-laboral-96557>
- Arimany, J., & Martín, C. (2020). Aspectos médico-legales derivados de la pandemia de la COVID-19. *Medicina Clinica*, 155(8), Digital 344. Obtenido de <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/pmc7316062/>
- Asamblea Nacional. (22 de 06 de 2020, 22 de junio). *Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19*. Pichincha, Ecuador: Quito. Obtenido de <file:///C:/Users/USER/Downloads/ley%20de%20apoyo%20humanitario.pdf>
- Constitución del Ecuador. (2008). Quito, Pichincha, Ecuador.
- Constituyente, A. (19 de 06 de 2020). Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Corte Constitucional de Ecuador. (2011). Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=062-14-SEP-CC>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=093-14-SEP-CC>
- Ded. (s.f.).
- Defensoría del Pueblo. (12 de 06 de 2020). DEFENSORÍA DEL PUEBLO PRESENTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO. Obtenido de

<https://www.dpe.gob.ec/defensoria-del-pueblo-presenta-accion-de-inconstitucionalidad-en-contra-de-la-ley-organica-de-apoyo-humanitario/>

Emirio Carlos Vladéz López. (2009). La provisionalidad y la facultad discrecional de la administración en el ordenamiento jurídico Colombiano. Colombia. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151412842006.pdf>

Francisco Javier Díaz-Castrillón, A. I.-M. (13 de abril de 2021). SARS-CoV-2/COVID-19: El virus, la enfermedad y la pandemia. *medicina y laboratorio*. Obtenido de <https://www.medigraphic.com/pdfs/medlab/myl-2020/myl203b.pdf>

García Y Asociados. (25 de 06 de 2020). Contrato Emergente. Guayaquil, guayas, Guayas. Obtenido de <https://garciasociados.ec/es/ley-covid-19-contrato-especial-emergente-seria-realmente-emergente/>

Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP. (2010). Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <https://www.educacionsuperior.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/09/LOSEP.pdf>

MSP. (2021). *Actualización de casos de coronavirus en Ecuador*. Quito: Ministerio de Salud Pública.

Naciones Unidas. (2020). *Respuesta integral de las Naciones Unidas a la Covid-19: salvar vidas, proteger a las sociedades, recuperarse mejor*. [PDF]. Obtenido de <file:///C:/Users/USER/Downloads/medidas%20inernacionales%20coivd.pdf>

Organización Internacional del Trabajo. (2020). *Las normas de la OIT y la COVID-19 (coronavirus) [versión PDF]*. Obtenido de [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---normes/documents/publication/wcms\\_739939.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_739939.pdf)

Organización Internacional del Trabajo. (2020). *Observatorio de la OIT: El covid-19 y el mundo del trabajo* (segunda ed.). Obtenido de [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/briefingnote/wcms\\_740981.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/briefingnote/wcms_740981.pdf)

Organización Internacional del Trabajo. (2020). *Organización Internacional del trabajo*. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <https://www.ilo.org/lima/paises/ecuador/lang--es/index.htm>

Ortiz, C. V. (04 de 09 de 2021). Análisis de la “Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19” y su posible vulneración a los derechos laborales. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/391>

Oyarte, R. (2021). Acción de inconstitucionalidad. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de estudios y Publicaciones. Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ba4>

a1479-9d52-45bd-bfc6-e7ba504ec640/inconstitucionalidad\_0031-12-  
in.pdf?guest=true

Preciado, A. A. (09 de 2012). Aspectos básicos de la legislación Laboral Ecuatoriana. Obtenido de [https://www.academia.edu/39674023/ASPECTOS\\_B%C3%81SICOS\\_DE\\_LA\\_](https://www.academia.edu/39674023/ASPECTOS_B%C3%81SICOS_DE_LA_)

Pública, M. d. (mayo de 2020). Plan de preparación y respuesta del Ecuador ante la Covid-19. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/seguimiento-1-20-ee-y-2-20-ee/1-derecho-a-la-salud/3820-plan-msp,-preparacio%CC%81n-y-respuesta-covid-19-mayo-2020/file.html>

Torres, A. C. (18 de 10 de 2021). La acción por incumplimiento como garantía constitucional de aplicación de instrumentos internacionales de derechos humanos en el Ecuador. Ecuador. Obtenido de <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/468>

## ANEXOS

### Anexo 1



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

### GUÍA DE ENTREVISTA 1

**Destinatario:** Actores directos de los hechos, del Hospital Alfonso Villagómez de la ciudad de Riobamba.

**Objetivo:** Determinar la posible vulneración de los derechos laborales en el sector de la salud, en la época de la pandemia por el COVID-19.

**Introducción:** la presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado **“Los derechos laborales de los trabajadores del sector de la salud, en la época de la pandemia por el Covid- 19 y la normativa jurídica que los regula”** la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

#### Preguntas

1. ¿Usted tiene conocimiento de la normatividad jurídica que regula los derechos laborales del sector de la salud?

Sí

No

2. ¿Conoce usted las leyes y reglamentos que amparan sus derechos como trabajador?

Sí

No

3. ¿Ha recibido apoyo u orientación legal de alguna instancia gubernamental de derechos?

Sí

No

4. ¿Considera Usted que se tomaron las medidas adecuadas para precautelar la vida de los trabajadores de la Salud durante la pandemia por covid-19?

Sí

No

5. ¿Cree usted que fue necesaria la ley Orgánica de Apoyo Humanitario?

Sí

No

6. ¿Considera usted que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario obtuvo resultados positivos?

Sí

No

7. ¿Desde su perspectiva profesional o como actor directo de los acontecimientos suscitados durante crisis sanitaria, existió vulneración los derechos laborales y constitucionales de los trabajadores de la salud, al declararse la inconstitucionalidad del Art 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que menciona:

*Artículo 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo*

Sí

No

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN**

## Anexo 2



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Destinatario:** Abogados en libre ejercicio, especialistas en derecho laboral

**Objetivo:** Determinar la posible vulneración de los derechos laborales en el sector de la salud, en la época de la pandemia por el COVID-19.

**Introducción:** la presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado “**Los derechos laborales de los trabajadores del sector de la salud, en la época de la pandemia por el Covid- 19 y la normativa jurídica que los regula**” la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

### Preguntas

1. ¿La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario es constitucional?

Sí

No

2. ¿Considera usted que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario ha obtenido resultados positivos desde su publicación?

Sí

No

3. ¿Cree Usted que los legisladores o la Asamblea Nacional deben mejorar o implementar proyectos de ley para garantizar los derechos de los trabajadores de la salud?

Sí

No

4. ¿Los artículos de la Ley de Apoyo Humanitario que establecen la estabilidad de los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria son contrarias a la disposición constitucional que consagra el derecho a la igualdad y no discriminación?

Sí

No

5. ¿De acuerdo a lo prescrito en el Art 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, referente a la estabilidad de trabajadores de la salud:

“Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”

cree usted que se vulneraron Principios Constitucionales de los trabajadores que no laboraron en la pandemia o de quienes no prestaron sus servicios en primera Línea?

Sí

No

6. ¿Considera Usted, ¿que, si se demuestra que los derechos laborales de los trabajadores de la salud quienes laboraron durante la pandemia, fueron vulnerados a raíz de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, se debería resarcirles de alguna manera?

Sí

No

***GRACIAS POR SU COLABORACIÓN***